

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Admón. y venta de
ejemplares: Trafalgar,
31. MADRID.-Tel. 42484

Ejemp., 50 cts.—Atrasa-
do, 1 pta.—Suscripción:
Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO V

DOMINGO, 25 DE FEBRERO DE 1940

NUM. 56

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 23 de febrero de 1940 sobre apertura de las Bolsas Oficiales y operaciones de plazo pendientes en 19 de julio de 1936.—Páginas 1372 a 1376.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO (rectificado) de 30 de diciembre de 1939 nombrando en ascenso de escala Jefes Superiores de Administración a los Arquitectos del Cuerpo del Catastro de la Riqueza Urbana, Jefes de Administración de primera clase don Godofredo Jesús Yánuas Santafé y don Manuel Germán Ruiz Senén.—Pág. 1376.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 10 de febrero de 1940 reclusando de «interes nacionales» la industria de fabricación de compuestos nitrogenados.—Páginas 1377 y 1378.

Otro de 10 de febrero de 1940 dando normas para implantar la fabricación del automóvil.—Págs. 1378 a 1380.

Otro de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.—Páginas 1380 a 1385.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de febrero de 1940 estableciendo el arbitrio de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón importado.—Página 1385.

Otro de 10 de febrero de 1940 modificando el artículo 22 del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados.—Página 1386.

Otro de 10 de febrero de 1940 regulando la protección contra riesgos agrícolas y forestales.—Págs. 1386 a 1392.

Otro de 10 de febrero de 1940 disponiendo cese en el cargo de Subsecretario de Agricultura don Angel Zorrilla Dorronsoro.—Página 1392.

Otro de 10 de febrero de 1940 nombrando Subsecretario del Ministerio de Agricultura a don Lorenzo Justiniano Casado García.—Página 1392.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 21 de febrero de 1940 fijando la competencia y funciones del Departamento de Cinematografía depen-

diente de la Dirección General de Propaganda.—Página 1393.

Otra de 24 de febrero de 1940 regulando la celebración de suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativas análogas.—Páginas 1393 y 1394.

Otra de 21 de febrero de 1940 disponiendo se convoque a oposición para proveer cuatro plazas en la plantilla de Médicos Centrales de la Lucha Antipalúdica.—Página 1394.

Otra de 24 de febrero de 1940 convocando concurso voluntario de traslado entre Jefes de Sección de Institutos Provinciales de Sanidad.—Páginas 1394 y 1395.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONCURSOS.—Orden de 24 de febrero de 1940 anunciando concurso para proveer la plaza de Ingeniero-Jefe de los Talleres del Parque Móvil de la Guardia Civil.—Página 1395.

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos.—Orden de 17 de febrero de 1940 destinando a los Servicios Sanitarios de la Zona, en comisión, al Alférez Médico, asimilado, D. Ignacio Martínez Rovira.—Página 1395.

Otra de 17 de febrero de 1940 id. a la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5, en comisión, al Teniente Médico don Ventura Jiménez Junza.—Página 1395.

Otra de 20 de febrero de 1940 id. a las Fuerzas Jalifianas, en comisión, a los Oficiales de Caballería que se mencionan.—Página 1395.

Otra de 20 de febrero de 1940 id. al Ministerio del Aire al Comandante del Cuerpo de Mutilados D. Antonio Peñalver Altamira.—Página 1396.

Otra de 23 de febrero de 1940 id. a la Inspección de las Fuerzas Jalifianas, en comisión, a los Tenientes Auditores de primera y segunda. D. Eduardo Morejón González y D. Carlos Muñoz-Repizo Vaca.—Página 1396.

MINISTERIO DEL AIRE

VACANTES.—Circular de 22 de febrero de 1940 anunciando vacantes, con carácter extraordinario, para los Oficiales y Suboficiales de los Cuerpos y Servicios con destino en el Ejército del Aire.—Página 1396.

MINISTERIO DE HACIENDA

Orden de 24 de febrero de 1940 clausurando los Bolsines oficiosos que han venido funcionando en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao y disponiendo los días de sesión de las Bolsas Oficiales.—Página 1396.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 21 de febrero de 1940 disponiendo el cese del Sr. Subsecretario de este Ministerio en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Justicia.—Página 1397.

Otra de 22 de febrero de 1940 nombrando Juez especial del desbloqueo al Magistrado de la Audiencia de Madrid don Pedró Navarro Rodríguez.—Página 1397.

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer la plaza de Médico Director del Instituto Español de Hematología.—Página 1397.

OBRA PUBLICAS.—Subsecretaría.—Referente a la sanción impuesta al Auxiliar tercero del Cuerpo, a extin-

guir, de Obras Públicas, don Manuel Rama España.—Página 1397.

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Aprobando para el primer trimestre del año en curso la distribución de créditos del Capítulo 3.º, Artículo 1.º, Grupo 3.º, Concepto único, para los gastos de locomoción de las Dependencias de Obras Hidráulicas del Presupuesto de este Ministerio.—Página 1397.

Aprobando para el primer trimestre del año en curso la distribución del crédito del capítulo tercero, artículo sexto, grupo tercero, concepto único, para jornales y materiales de conservación de todas las obras de los Servicios Hidráulicos dependientes de este Ministerio.—Página 1398.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 959 a 978.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 23 DE FEBRERO DE 1940 sobre apertura de las Bolsas oficiales y operaciones de plazo pendientes en 19 de julio de 1936.

La regularidad y pujanza de la contratación de títulos mobiliarios en los Bolsines, aconseja la reapertura de las Bolsas oficiales de Madrid, Barcelona y Bilbao, clausuradas desde julio de mil novecientos treinta y seis. Otro aparato del organismo económico nacional se va a poner en marcha, no sin adoptar precauciones recomendadas por los despojos marxistas y por la fiebre operatoria que suele seguir a las épocas de paralización. En tal sazón, es menester, también, remediar prácticas que causaron determinada desviación de funciones bancarias hacia lo especulativo y abrir el camino a una reorganización bursátil de la plaza de Barcelona.

La reapertura de las Bolsas está ligada a la liquidación de las operaciones a plazo, pendientes al producirse el Movimiento Nacional. Como tantos otros problemas derivados de la guerra española de liberación, el problema de los contratos bursátiles a plazo de vencimiento posterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, difícilmente encontrará par en los anales financieros. De ahí, que fuera pueril buscar precedentes o pretender inspirarse en criterios aplicados en otras ocasiones. La presente Ley establece el principio de la ineficacia de dichas operaciones, fundándose en las razones que a seguido se exponen, y regula las consecuencias de tal declaración.

Si se consideran, en primer lugar, las operaciones a plazo posterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, que no forman parte de contratos de doble, fácilmente se advierte que los acaecimientos ulteriores a dicha fecha no estuvieron íntegramente presentes en la voluntad contractual de las partes; que, de haberlo estado, los pactos no habrían surgido, por el exceso de plazo que hubieren supuesto sobre el propio de tales contratos; que aun habiendo surgido los pactos con plena previsión de lo por venir, repugnaría al derecho consentir una especulación bursátil sobre la sangre derramada; que la prórroga durante meses y aun años, de la posición especulativa, es un acto ajeno a la voluntad de los interesados; que los cambios actuales, y aun los primeros que siguieron a la liberación son, en general, superiores a los de la fecha de los contratos, siendo así que los del día del vencimiento hubieran sido inferiores de haber existido; que los vendedores, en fin, se vieron privados, entre el diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y el día del vencimiento, de practicar operaciones de cobertura o compensación. Por tales razones, la prescripción del articulado es lo más conforme con lo

justo y con aquella irradiación de la moral que, trascendiendo del fuero interno, llega a repercutir sobre el derecho por modo indeclinable.

En lógica derivación, las opciones anejas a determinados contratos de plazo deben seguir la suerte de éstos, puesto que son, de los mismos, aditamento.

Mal camino constituiría, para fundar criterio en el problema de las dobles, perderse en discusiones académicas o en exégesis legales retorcidas de textos, a veces contradictorios, con ánimo de dirimir si la doble es un préstamo con garantía, o una venta con pacto de retro, o dos ventas de perfección simultánea y consumación sucesiva e inversa. Lo cierto y evidente es que en la doble se encuentra normalmente, de una parte, un especulador al alza o a la baja y, de otra, un prestador de dinero o de títulos, con garantía. El primero busca el lucro en aleatorias diferencias, mientras que el segundo encontrará el lucro en el seguro interés. Aparte consideraciones de principio invocadas más arriba, puede decirse del especulador sostenido por doble en diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis lo mismo que del especulador en simple operación a término: en general, si se hubiere liquidado en la fecha convenida en el contrato, habría perdido el alcista y ganado el bajista; liquidando ahora perdería el bajista y ganaría el alcista. En cuanto al prestador de dinero, su seguridad es hoy mayor que en el término contractual, al contrario del prestador de títulos. He aquí una alteración producida por causas ajenas a las partes, e independiente de su voluntad, que el derecho no debe consagrar.

Imprevisible por los contratantes la integridad de factores que constituyen el modo, tiempo y resultado de la guerra de liberación; involuntaria la larga prórroga de las posiciones especulativas, fruto de un multiplicador forzoso del plazo bursátil normal; injusto el acatamiento de la inversión de los resultados especulativos que producirían los cambios actuales y aun los primeros oficiosos; imposible, prácticamente, la fijación concreta de cotizaciones para los días del vencimiento natural de los contratos; inmoral la consecución de diferencias especulativas por pura virtud de la sangre tan generosamente vertida, conduce la Ley a una situación hartó razonable después del largo y dramático desarrollo de las circunstancias que siguieron a los contratos: los especuladores y los prestadores no detraerán de este período ganancias ni pérdidas. El beneficio neto que produzca la liquidación de la posición global se imputa al Estado, no a los especuladores ni a los prestamistas; si especuladores al alza desde antes del diecinueve de enero de mil novecientos treinta y seis—es decir: desde antes del advenimiento del Frente Popular—sufrieron quebranto, queda abierta una posibilidad de indemnización, como igualmente en el caso de prestadores de títulos poseídos con anterioridad a la indicada fecha.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Bolsas oficiales de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao reanudarán su funcionamiento el primero de marzo próximo.

Artículo segundo.—Se prohíbe, mientras no se disponga lo contrario por Ley, la contratación de operaciones a plazo, en todas sus modalidades, sobre títulos mobiliarios. Si con infracción de lo dispuesto en la anterior prohibición, se concertara alguna operación a plazo bajo cualquier forma, se reputará el pacto nulo, y cesante en sus derechos profesionales el mediador que la autorizase.

Artículo tercero.—Se ratifican los Decretos de diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y seis y cuatro de junio de mil novecientos treinta y ocho sobre transmisión de valores mobiliarios, debiendo entenderse que los Corredores de Comercio mencionados en el artículo primero del Decreto citado en primer lugar, son los Corredores de Comercio colegiados y con título oficial.

Artículo cuarto.—Queda clausurado el Mercado Libre de Valores de Barcelona, y se prohíbe la celebración, bajo cualquier forma, de nuevos contratos bancarios de los denominados «Cuentas de efectos». En las cuentas de efectos existentes a la promulgación de esta Ley, no podrán realizarse nuevos ingresos de títulos. Por el Ministerio de Hacienda se practicarán los estudios conducentes a la reorganización bursátil en la Plaza de Barcelona.

Artículo quinto.—Se declaran sin efecto las operaciones sobre títulos mobiliarios, de origen anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, en las que se hubiera pactado para su consumación, liquidación o ejercicio de un derecho de opción, un término posterior a la citada fecha. En su virtud, las partes carecerán de acción para exigirse prestaciones, diferencias, reparaciones o indemnizaciones por causa de las operaciones expresadas. Las garantías que se hubieren podido prestar para el buen fin de las operaciones a que este artículo se refiere, se declaran liberadas.

No enervará lo dispuesto en el párrafo anterior, el hecho de que, bajo dominio marxista, se hubiere podido formalizar la renovación de una operación anterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, ni tampoco los traspasos de término a término que por disposición general coercitiva, ajena a las Autoridades Nacionales, se hubieren decretado.

En el caso de que existieran operaciones a plazo sobre títulos mobiliarios perfeccionadas bajo dominio marxista, sin nexos con otras anteriores, se estará también a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo sexto.—Los compradores de contado o de plazo, que hubieren recibido los títulos mediante contrato de doble y con tradición efectiva antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis comprometiéndose a revenderlos por el mismo contrato en término posterior a la expresada fecha, vienen obligados a ceder los citados títulos al Estado en las condiciones que establecen los siguientes artículos. A este fin, los mediadores que intervinieran las operaciones, deberán remitir las oportunas relaciones a la Dirección General de Banca y Bolsa dentro del plazo de los quince días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Contra la cesión prescrita en el párrafo anterior, no cabrá alegar otra excepción que la de haber sido enajenados los títulos a tercero antes del diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, quedando el obligado en descubierto a la fecha citada. La excepción deberá alegarse en declaración jurada ante la Dirección General de Banca y Bolsa, en término del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, con inclusión de la prueba correspondiente. La excepción a que este párrafo se refiere, no podrá ser utilizada por Bancos ni Banqueros. Los expedientes relativos a la excepción serán resueltos por la Dirección General de Banca y Bolsa, previo informe de la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo séptimo.—Las cesiones forzosas, prescritas por el artículo anterior, se realizarán conforme a las siguientes normas:

a) El cedente recibirá como precio el señalado en la póliza de la doble para la segunda operación del contrato, más los intereses legales al cuatro por ciento anual, menos el importe de los cupones de vencimiento posterior a la fecha del pacto que faltaren. Si los cupones en falta sirvieran para la suscripción de nuevos títulos de la misma entidad emisora, no se descontará su importe, pero el cedente deberá entregar, asimismo, los nuevos títulos o sus resguardos de suscripción, aumentándose las cantidades que el Estado deba abonarle en una suma igual a los suplementos en metálico que el cedente hubiere satisfecho a la entidad emisora. Las liquidaciones se practicarán por la Dirección General de Banca y Bolsa, con censura de la Intervención General, comunicándose por duplicado al cedente y al Banco de España.

b) Los títulos se entregarán por los cedentes en la Central y Sucursales del Banco de España, que los conservarán en depósito bajo la rúbrica: «Depósito de títulos a favor del Estado. Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta».

c) Las cantidades líquidas que hayan de abonarse a los cedentes, se satisfarán por el Banco de España, contra recepción de los títulos, cargándose el importe al Estado en una cuenta especial, titulada: «Hacienda pública. Compra por su cuenta de títulos procedentes de dobles. Ley de veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta».

Artículo octavo.—Las personas o entidades obligadas a la cesión de títulos al Estado por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley, que en lugar de los títulos tuvieren resguardos expedidos por el Comité de Moneda Extranjera o por el Instituto Español de Moneda Extranjera, a consecuencia de haber dado cumplimiento en el entretanto al Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, se descargarán de la obligación que la presente Ley les impone, mediante la cesión de los referidos resguardos.

Artículo noveno.—Las personas o entidades obligadas a la cesión de títulos al Estado por virtud de lo dispuesto en el artículo sexto de esta Ley, que bajo dominio marxista hubieren sido desposeídas de los mismos, vienen obligadas dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, a solicitar la declaración de nulidad de los títulos y la expedición de los consiguientes duplicados conforme al procedimiento establecido en la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, si no lo han/hecho ya con anterioridad.

No obstante, si no se hubiere solicitado aún la aplicación de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, en los casos en que el Estado lo considere conveniente, se formalizará la cesión de derecho a su favor, con el fin de que la declaración de nulidad de los títulos y la expedición de los duplicados se solicite por la representación del Estado.

La liquidación al cedente, en los casos a que este artículo se refiere, se practicarán tan luego se haya obtenido la expedición de los duplicados, observándose las normas del artículo séptimo y tomando el Estado a su cargo las costas de la declaración de nulidad y expedición de duplicados, que se sufragarán según previene el artículo duodécimo.

Artículo décimo.—Los títulos depositados en el Banco de España conforme al apartado b) del artículo séptimo, serán realizados en Bolsa a medida que lo vaya disponiendo una Comisión integrada por el Gobernador del Banco de España, el Interventor General de la Administración del Estado y el Director General de Banca y Bolsa. Las órdenes se ejecutarán por conducto del Banco de España. El producto de las ventas se abonará al Estado en la cuenta establecida por el apartado c) del artículo séptimo.

Si entre los títulos a que se refiere el párrafo anterior existieren algunos de los comprendidos en el Decreto-Ley de catorce de marzo de mil novecientos treinta y siete, se segregarán del conjunto, encomendando las operaciones de realización de los mismos al Instituto Español de Moneda Extranjera.

Artículo undécimo.—El presente artículo se refiere a los vendedores de contado o de plazo en contrato de doble que por el mismo contrato recompraran a término posterior al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis y que, actualmente, no puedan hacer efectiva la readquisición de los títulos por virtud de la ineficacia prevista en el artículo quinto de esta Ley, siempre que se hallen en uno de los dos siguientes casos:

a) Haber sostenido la posición durante los seis meses anteriores al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, como mínimo.

b) Haber vendido títulos poseídos desde antes de los seis meses que precedieron al diecinueve de julio de mil novecientos treinta y seis, recomprándolos a plazo por medio de la doble.

Las personas o entidades comprendidas en el párrafo anterior, deberán dirigir a la Dirección general de Banca y Bolsa, dentro del mes siguiente a la promulgación de esta Ley, escrito en el que expresen los quebrantos que hayan podido sufrir.

El Ministerio de Hacienda estudiará la procedencia de indemnizar en los casos anteriores, sin que el presente artículo implique reconocimiento de derecho alguno.

Artículo duodécimo.—El saldo que a favor del Estado pueda arrojar la cuenta prevista en el apartado c) del artículo séptimo, se disminuirá con las costas a que se refiere el artículo noveno, y, en su caso, con las indemnizaciones que el Gobierno pudiera acordar por virtud del artículo anterior. Al remanente, si lo hubiere, se le dará el destino que acuerde el Consejo de Ministros.

Artículo décimotercero.—A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la práctica de inspecciones en Banca, en las oficinas de los mediadores y las demás que juzgue oportunas.

Artículo décimocuarto.—No se considerará cerrado hasta el quince de abril próximo el plazo de suscripción de acciones emitidas o puestas en circulación para ampliar capitales sociales, en cuanto que el derecho de suscripción haya de ser ejercitado por el Estado mediante cupones de títulos doblados que adquiera por esta Ley. Si en quince de abril próximo existieren pendientes procedimientos entablados al amparo de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve, respecto de títulos que deba adquirir el Estado a consecuencia de los artículos anteriores, se comunicará por la Administración la cuantía de dichos títulos a las entidades emisoras, a fin de que reserven a la Hacienda para, en su día, la cantidad que proceda de nuevos títulos.

Artículo décimoquinto.—Se declaran sin efecto las disposiciones contrarias a lo establecido en esta Ley, que entrará en vigor el día de su promulgación; y se autoriza al Ministerio de Hacienda para dictar las normas convenientes a lo dispuesto en los precedentes artículos.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintitrés de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO (rectificado) de 30 de diciembre de 1939.

nombrando en ascenso de escala Jefes superiores de Administración a los Arquitectos del Cuerpo del Catastro de la Riqueza Urbana, Jefes de Administración de primera clase, don Godofredo Jesús Yanguas Santafé y don Manuel Germán Ruiz Senén.

Habiéndose padecido error en la copia de dicho Decreto, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 54, correspondiente al 23 del mes en curso, se reproduce a continuación debidamente rectificado:

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros y por aplicación del Decreto de quince de junio último,

Nombro, en ascenso de escala, de conformidad con los preceptos vigentes para el Cuerpo de Arqui-

tectos del Catastro de la Riqueza Urbana, Jefes Superiores de Administración a los Arquitectos del referido Cuerpo, Jefes de Administración de primera clase don Godofredo Jesús Yanguas Santafé y don Manuel Germán Ruiz Senén, con la antigüedad respectiva de veintidós de julio de mil novecientos treinta y ocho y dieciséis de abril de mil novecientos treinta y nueve, en que ocurrieron las vacantes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Hacienda,
JOSE LARRAZ LOPEZ

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 10 de febrero de 1940 declarando de «interés nacional» la industria de fabricación de compuestos nitrogenados.

La debida ordenación de la economía nacional exige la solución de determinados problemas de índole vital, entre los cuales destaca preferentemente el de la fijación del nitrógeno atmosférico.

Si bien las industrias sintéticas del nitrógeno iniciaron su implantación en nuestro país hace más de quince años, faltas de una protección estatal, no pudieron alcanzar el desarrollo que reclamaban las necesidades nacionales, por encontrarse siempre en condiciones de inferioridad ante las poderosas organizaciones de la competencia extranjera que contaban con todo el apoyo necesario en la lucha de captación de mercados. Ello dió lugar al estancamiento de aquéllas y, como consecuencia, a la importación ininterrumpida de fertilizantes nitrogenados en cantidades considerables, que afectan sensiblemente a nuestra balanza comercial.

De los estudios realizados por los organismos competentes del Ministerio de Industria y Comercio, resulta que la nacionalización de esta industria es perfectamente factible desde los puntos de vista técnico y económico.

Establecida en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve la calificación de «interés nacional» para aquellas industrias que afectan fundamentalmente a la economía y a la defensa de nuestro país, y reuniendo esta del nitrógeno las condiciones señaladas a tal fin, ya que suministra fertilizantes indispensables para la agricultura y primeras materias imprescindibles para la fabricación de explosivos, procede otorgarle tal carácter con los beneficios inherentes para asegurarle un normal desenvolvimiento.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero.—De acuerdo con la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se declara de «interés nacional» la fabricación sintética de compuestos nitrogenados.

Artículo segundo.—Las industrias que se implanten como consecuencia de este Decreto goza-

rán de los beneficios especificados en los apartados a), b) y d) del artículo segundo de dicha Ley y de la garantía que otorga su artículo octavo, siendo también de aplicación a las industrias ya establecidas, al renovarse o ampliarse, cuando tales modificaciones supongan una verdadera transformación con evidente interés para la vida económica de la Nación.

Artículo tercero.—Para las industrias de este tipo que se instalen a base de lignitos y otros carbones de baja calidad, será obligada la destilación para la obtención de combustibles líquidos, carburantes, lubricantes y productos químicos, como subproductos de la fabricación.

Artículo cuarto.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de este Decreto, elevarán una instancia al Ministerio de Industria y Comercio, concretando la clase y cuantía de auxilios que soliciten dentro de los señalados, acompañando cuantos documentos de orden técnico y económico juzguen pertinentes para fundamentar su petición. A tales documentos habrá de acompañar necesariamente, proyecto detallado por duplicado de la instalación, con estudio anejo de sus condiciones especiales de emplazamiento, productos a obtener, garantía de producción y precio resultante, así como de las relativas a financiación, capital extranjero y forma prevista para el pago de la maquinaria y utillaje que precise importar, y de los derechos de explotación de patentes y proyectos.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo preceptuado en el artículo décimotercero del Reglamento de aplicación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, por la Dirección General de Industria se abrirá información pública durante quince días, a fin de que puedan presentarse en dicho plazo reclamaciones o propuestas que mejoren la petición formulada, tanto sobre el auxilio o protección que se solicita, como en relación con la producción y garantías que se ofrecen.

Artículo sexto.—Las instancias y proyectos ya presentados en solicitud de autorización para instalar o ampliar esta clase de industrias, deberán completarse con los documentos no incluidos y que exige este Decreto, así como con las modificaciones circunstanciales que en cada caso procedan.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 10 de febrero de 1940 dando normas para implantar la fabricación del automóvil.

Ante la necesidad de que España cuente con una industria del automóvil con organización adecuada a sus crecientes necesidades, y por lo que ello representa en su reconstrucción e independencia económica, se hace preciso afrontar con la decisión y urgencia que el caso requiere, la fabricación total del automóvil, apartándose de soluciones parciales o de evoluciones lentas, en repetidas ocasiones intentadas y fracasadas, que no han resuelto en ningún momento el gran problema planteado y que hoy más que nunca estarían en desacuerdo con la firme decisión del Gobierno de acometer la resolución de todos aquellos problemas que, como el que nos ocupa, son básicos en el resurgir de la Patria.

Y aunque la labor no es fácil, al no ser aplazable es preciso imprimírle el impulso y orientaciones más convenientes a las exigencias de los momentos actuales, imitando, si es preciso, a aquellas naciones que no han vacilado en buscar en otros países la cooperación de entidades consagradas por el éxito en la industria del automóvil, merced a largos años de práctica y a la inversión de sumas inmensas en estudios y experiencias.

Es, pues, económica y prácticamente conveniente aprovechar tan inmensos recursos, obteniéndolos donde sea posible adquiriéndolos, al objeto de conseguir en muy breve plazo cubrir las crecientes necesidades del mercado español en vehículos automóviles, asegurándonos desde el primer momento su bondad, bajo el doble aspecto técnico y comercial, y no olvidándonos, por lo tanto, como lo aconseja toda organización racional de esta clase de industrias, del aprovechamiento al máximo mediante la ampliación de sus producciones, mejora de utillaje, y de procesos de fabricación, de multitud de ellas auxiliares del automóvil ya establecidas en nuestro país y otras en proyecto de instalación.

Dichas industrias auxiliares, en unión de las fábricas de automóviles propiamente dichas que se establezcan como encargadas de la fabricación de los órganos esenciales del automóvil y montaje del conjunto, han de resolver de una vez y definitivamente, problemas de tanta envergadura mediante el

concierto de voluntades aunadas en el organismo adecuado.

Y en el sentido expuesto, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda facultado el Ministro de Industria y Comercio para proceder a implantar la fabricación del automóvil con arreglo a las siguientes directrices:

A) Características de los vehículos automóviles que se han de fabricar:

Primero: Turismo de reducido consumo y bajo precio de venta.—Turismo de potencia no superior a doce HP., según fórmula fiscal española.—Turismo de cuatro asientos.—Turismo de carrocería apropiada a usos civiles.—Turismo de carrocería apropiada a usos militares.—Turismo de carrocería para furgoneta rápida, de reparto.

Segundo: Camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas de carga.—Camión de potencia fiscal aproximada a veinticinco HP.—Camión de chasis normal, largo, extralargo y extrabajo.

Tercero: Turismo con el mismo motor que el camión ligero.—Turismo de cinco a siete asientos.—Turismo de carrocería apropiada a usos civiles.—Turismo de carrocería apropiada a usos militares.—Turismo de carrocería para furgoneta rápida.

Cuarto: Camión pesado de siete toneladas métricas de carga aproximada.—Camión con motor tipo Diesel.—Camión de treinta y ocho a cincuenta HP. de potencia fiscal.

Quinto: Tractores con destino a usos civiles y militares, uno con motor a gasolina y aceites ligeros de diez a veinticinco HP. de potencia a la barra.—Otro con motor de aceite pesado y de potencia aproximada a cincuenta HP. a la barra.

B) Capacidad mínima anual para la que debe ser prevista la fabricación:

Primero: Turismo de reducido consumo y bajo precio de venta. Capacidad mínima anual, cinco mil vehículos.

Segundo: Turismo con el mismo motor que el camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas: Capacidad mínima anual, nueve mil vehículos.

Tercero. Camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas: capacidad mínima anual, quince mil vehículos.

Cuarto: Camión pesado de siete toneladas métri-

cas de carga aproximadamente: capacidad mínima anual, mil vehículos.

Quinto: Tractores de ambos tipos. Capacidad mínima anual, mil unidades.

C) Agrupaciones de fabricación.—La fabricación será dividida en los siguientes grupos:

Grupo primero.—Coche ligero de reducido consumo y bajo precio de venta.

Grupo segundo.—Camión ligero turismo del mismo motor.

Grupo tercero.—Camión de aceite pesado.

Grupo cuarto.—Tractores con destino a usos civiles y militares.

Los emplazamientos se fijarán por la Ponencia Económica del Gobierno, después de conocido el informe del Consejo Superior de Defensa.

D) Forma en que debe desarrollarse su implantación:

Primero: Fábricas de automóviles propiamente dichas.

Su labor será la fabricación total del grupo motor constituido por:

Motor, embrague, caja de cambios, eje propulsor, diferencial, y montaje del conjunto del vehículo.

Labor que debe ser llevada a cabo por entidades españolas que previamente hayan obtenido la cooperación, patentes y procesos de fabricación presentes y futuros de otras extranjeras consagradas mundialmente por su solvencia en esta industria, o con patentes españolas.

Segundo: Industrias auxiliares del automóvil.—Abarcarán la fabricación del resto de los elementos que constituyen el vehículo automóvil o de los productos necesarios para su fabricación, que a continuación se detallan:

Primero: Fundiciones.

a) Obtención de aceros especiales.

b) Fundiciones férreas.

c) Fundiciones de metales no férreos.

Segundo: Gran forja. Ejes, semi-ejes, etc.

Tercero: Embutido y laminación.—Chapas para carrocerías, elementos de bastidor, discos de ruedas, etc.

Cuarto: Carburadores, bombas de gasolina.

Quinto: Carrocerías.—Cabinas y carrocerías de madera y hierro.

Sexto: Rodamientos.

Séptimo: Radiadores.

Octavo: Accesorios para carrocerías.

Noveno: Industrias eléctricas.

a) Bujías.

b) Dinamos y motores de arranque.

c) Magnetos.

d) Bobinas.

e) Distribuidores.

f) Baterías.

g) Bombillas.

h) Faros.

i) Aparatos del cuadro y otros accesorios eléctricos.

j) Material de instalación.

Décimo: Industrias del caucho.—Cámaras, cubiertas, etc.

Undécimo: Forros de frenos y de embragues.

Duodécimo: Tapizado.—Lonas, telas, cueros y cueros artificiales.

Décimotercero: Pinturas.—Al aceite y celulósicas.

Décimocuarto: Cristales.—Corrientes, inastillables, prensados, etc.

Se establece una relación de subordinación de las fábricas de Industrias Auxiliares del Automóvil en relación con las de automóviles propiamente dichas en todo lo referente a la cuantía, calidad y plazos de entregas de los productos.

La efectividad de tal subordinación, será determinada por los Delegados interventores nombrados por el Ministerio de Industria y Comercio.

E) Plazos de fabricación.

Una de las condiciones más preferentes para la adjudicación será el compromiso de realizarlo en el menor plazo; ya que es de gran interés para la Nación la más pronta realización de esta fabricación en España.

Primero: Para el camión ligero de dos y media a tres y media toneladas métricas, un plazo máximo de tres años a partir de la fecha de su adjudicación.

Segundo: Para el resto de los tipos, un plazo máximo de cuatro años a partir de la misma fecha.

F) Características de las entidades y condiciones que se han de cumplir.

Las solicitudes de implantación de estas fábricas han de ajustarse a cuanto se determina en la Ley de Ordenación de la Industria del veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo segundo.—Las entidades que se encuentren en condiciones de acometer este problema, en parte o en su totalidad, remitirán a la Dirección General de Industria, dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de este Decreto, propuestas que abarquen los siguientes extremos:

a) Grupo o grupos cuya fabricación pretenden efectuar.

b) Características de los vehículos y garantías técnicas necesarias para su fabricación.

- c) Presupuesto de instalaciones por partidas.
- d) Fijación del canon por unidad producida, o forma de abono que desean para pago de patentes, procesos de fabricación, dirección técnica, etc.
- e) Modificaciones arancelarias y exenciones que juzguen indispensables para la fabricación.
- f) Industrias auxiliares nacionales que con ellas han de cooperar, especificando capacidad de producción, ampliaciones, modificaciones necesarias y emplazamiento.
- g) Todos cuantos datos complementarios o aclaratorios juzguen oportuno consignar.

Artículo tercero.—La Dirección General de Industria, previo informe de la Comisión Reguladora de la Producción de Metales y dentro de los treinta días siguientes a la finalización del plazo marcado, procederá a elevar el expediente con las correspondientes propuestas, al Ministerio de Industria y Comercio, acompañando un informe sobre las que consideren resuelven el problema con mayores garantías y con cumplimiento exacto de las condiciones exigidas.

Artículo cuarto.—Al Ministro de Industria y Comercio corresponde resolver el expediente, a la vista de las proposiciones presentadas y del informe elevado por la Dirección General de Industria.

Artículo quinto.—Las fábricas del automóvil propiamente dichas, gozarán de los beneficios que sobre industrias de «interés nacional» determina la Ley del veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Iguales beneficios alcanzarán las industrias auxiliares cuando por su necesidad e importancia lo estime oportuno el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Industria y Comercio se dictarán todas aquellas disposiciones complementarias que tiendan a la más rápida consecución del fin propuesto, quedando derogadas cuantas se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio.
EUIS ALARCON DE LA LASTRA

DECRETO de 10 de febrero de 1940 sobre concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias declaradas de interés nacional.

La excepcional importancia de los preceptos que contiene la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en orden a la protec-

ción, fomento y desarrollo de las industrias españolas que puedan ser declaradas de «interés nacional», obliga a dictar, sin demora, las disposiciones complementarias que regulen su ejecución, dentro del campo jurisdiccional del Ministerio de Industria y Comercio, a tenor de lo dispuesto en el artículo once de dicha Ley.

El abierto espíritu tutelar que anima al texto de la Ley, ha de reflejarse en el desarrollo de sus preceptos básicos, al establecer las condiciones generales y trámites de concesión de auxilios, extendiendo el designio protector a toda la variedad de producciones industriales, grandes o pequeñas, merecedoras de ayuda estatal, para estimular y facilitar la implantación y desenvolvimiento de nuevas industrias de marcado interés patrio, que tengan natural encaje dentro del plan y aspiraciones del Nuevo Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo 1.º.—La concesión de auxilios para la implantación y desarrollo de las industrias que fueren declaradas de «interés nacional», se registrá por los preceptos del presente Decreto que regula la aplicación de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo 2.º.—La declaración de «interés nacional» en favor de determinada industria, se otorgará, única y exclusivamente, con el fin de que la entidad interesada pueda acogerse especial y concretamente, a todos o a parte de los beneficios que se enumeran en la citada Ley.

La declaración de «interés nacional» no podrá ser utilizada como propaganda para fines comerciales.

Artículo 3.º.—Pueden aspirar a los beneficios que se relacionan en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española, y cuyo capital social se ajuste a lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, que proyecten industrias de marcado interés nacional, entre las cuales cabe señalar, a título enunciativo, pero no limitativo, las siguientes:

- a) Las relacionadas con la defensa nacional.
- b) Las productoras y distribuidoras de energía eléctrica necesaria para las industrias declaradas de «interés nacional», o las que ofrezcan tarifas reducidas, de estímulo, para el establecimiento de nuevas industrias.

c) Las que preparen materias primas nacionales.
 d) Las que utilicen primeras materias nacionales, no empleadas anteriormente.

e) Las que obtengan productos nuevos en la industria nacional, con primeras materias nacionales.

f) Las que obtengan productos nuevos en la industria nacional con primeras materias extranjeras, de las que se carezca en España, en tanto que dichos productos no puedan competir con otros similares, fabricados a base de materias primas nacionales.

g) Las de interés general que tengan una capacidad de producción inferior al consumo.

h) Las que puedan exportar productos o semi-productos manufacturados, que se obtengan con exceso sobre el consumo interior, garantizando la obligación de no alterar los precios en el mercado nacional.

No se considerarán incluidas bajo este epígrafe las exportaciones de materias directamente obtenidas del suelo, subsuelo, o de las aguas, sin otras manipulaciones que las del envase que requiera su transporte, salvo el caso que se estime como excepcional, a juicio del Ministro de Industria y Comercio.

Siempre que se trate de la explotación de productos o procedimientos patentados, vendrá obligado, el petionario, a demostrar la validez de la patente y a poseer la autorización para su explotación. Cuando la patente sea propiedad de extranjeros, habrá de acompañar a la solicitud de auxilios, el contrato establecido para su explotación en España.

Artículo 4.º.—Podrán otorgarse los beneficios de la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, para la ampliación o perfeccionamiento de las industrias ya existentes, que se hallen en alguno de los casos siguientes:

a) Industrias insuficientes.—Se considerarán como tales, aquellas cuya capacidad de producción sea inferior, en calidad o cantidad, a las necesidades del consumo interior, o bien las que, por su distribución actual y dificultades de transporte, dejen desabastecidas zonas nacionales en las cuales exista escasez de tales productos, o se cubran esas deficiencias por medio de importaciones.

b) Industrias de exportación.—Comprendiéndose bajo este epígrafe las que, mediante revisión y modernización de sus elementos de trabajo y organización comercial, puedan lograr la obtención de calidades y precios que permitan su colocación en el mercado exterior, pudiendo crear un aumento en el

saldo favorable a España de nuestra balanza comercial.

c) **Implantación de progresos industriales.**—Considerándose como tales, aquellos que sin constituir nuevas industrias, representen adelanto notorio en la eficacia de las instalaciones y elementos de trabajo de una industria ya establecida en el país.

Excepcionalmente, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrán ser incluidas en este apartado aquellas industrias que, para abaratar o perfeccionar la producción en términos convenientes al interés público, se concentren o agrupen de modo racional.

d) Todas las industrias establecidas que al transformarse o ampliarse queden incluidas en alguno de los grupos enumerados en el artículo tercero.

Una misma industria podrá considerarse comprendida en dos o más de los conceptos anteriores.

Artículo 5.º.—Los beneficios que pueden disfrutar las industrias declaradas de «interés nacional», se otorgarán bajo las normas que señalan los artículos siguientes y mediante concesiones articuladas en las que se fijarán: clase, cuantía, períodos, plazos y modalidades de los beneficios a que la protección se refiera; obligaciones generales del concesionario y las especiales que convenga consignar, en cuanto a materias primas, cantidad, calidad, precio o destino del producto; garantías de cumplimiento por parte del concesionario, sanciones y casos de caducidad, así como las que deban establecerse para evitar competencias con industrias análogas no protegidas, siempre que así proceda consignarlo.

Artículo 6.º.—El derecho a la expropiación forzosa, podrá ser concedido para el emplazamiento, instalación o ampliación de centrales hidráulicas y térmicas, talleres, fábricas y dependencias anejas, para los apartaderos ferroviarios y enlace con las vías generales de comunicación, así como la servidumbre forzosa de paso para las vías de acceso, líneas conductoras y distribuidoras de energía eléctrica y para las canalizaciones de líquidos y gases que se utilicen o produzcan en las instalaciones.

En el caso de primer establecimiento de la industria, sólo podrá concederse este derecho cuando se demuestre el obligado emplazamiento, en orden a materias primas, vías de comunicación, fuerza motriz o cualquiera otra circunstancia que influya sensiblemente en el desarrollo técnico o económico de la industria.

En las concesiones de esta naturaleza se señalará como plazo máximo el de tres años para efectuar las instalaciones, vencido el cual, sin haberse

realizado, renacerá el derecho de los propietarios expropiados y de sus causahabientes, a los bienes que fueron objeto de expropiación.

Cuando sea concedido el beneficio de expropiación forzosa, su efectividad se tramitará por las Secciones de Industria de los Gobiernos Civiles, con sujeción a los preceptos de la Ley de veintinueve de diciembre de mil ochocientos setenta y seis y posteriores modificaciones en vigor.

La declaración de «interés nacional» en los términos de esta Ley, lleva anejo a los efectos de la expropiación, la de utilidad pública de la obra o instalación proyectada, y a los de la aplicación del artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la declaración de urgencia a que el mismo se refiere.

Artículo 7.º.—La reducción hasta un cincuenta por ciento como máximo de los impuestos, con arreglo a las disposiciones que para regular el disfrute de este beneficio dicte el Ministerio de Hacienda, será aplicable también a los actos todos de constitución, ampliación, fusión o transformación de las sociedades o su capital, acciones y de sus obligaciones, así como para liberación de aquellas cargas cuya existencia entorpezca el desenvolvimiento financiero de la Empresa.

Tratándose de ampliaciones de capital o de adquisiciones de propiedades, este auxilio podrá graduarse en relación con uno o varios de los actos antes citados, según la importancia de la industria y el interés general de la misma.

La reducción de impuestos podrá extenderse a la liquidación y disolución de las Compañías Mercantiles, cuando su capital se incorpore, íntegramente, a la que ejerza o haya de ejercer la industria que solicita los auxilios.

Artículo 8.º.—La garantía por el Estado, al capital invertido, de un interés anual hasta el cuatro por ciento, se concederá mediante concurso de mejora sobre los proyectos que se presenten.

Dicho concurso versará sobre el interés solicitado, capacidad de la instalación; garantías de producción; características del producto; valor de los elementos de procedencia extranjera que sea necesario importar para la instalación proyectada; utilización de materias primas nacionales; capital total necesario; plazos de desembolso y escalonamiento de intereses; duración de la garantía solicitada, y cuantos datos complementarios se estimen pertinentes en relación con el carácter específico de la petición formulada.

Artículo 9.º.—La rebaja en los Derechos de Adu-

nas en las importaciones de maquinaria y utillaje, cuando no se fabrique en España, podrá aplicarse a las industrias comprendidas en la clasificación del artículo tercero de este Decreto, y también a las relacionadas en el artículo cuarto para ampliación de industrias existentes, cuando dicha ampliación suponga una verdadera transformación, con evidente interés para la vida económica de la Nación.

Siempre que se solicite este beneficio, se fijarán para el concurso las características de calidad, peso, valor, marca y casa constructora de la maquinaria, utillaje y elementos de instalación para los que se pretende la rebaja arancelaria, consignando, además, la partida correspondiente del Arancel español que le afecte.

La rebaja podrá estar comprendida entre el cincuenta por ciento de los Derechos arancelarios hasta la exención total de los mismos, a juicio del Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Dirección general de Industria, según la importancia de las instalaciones para la economía nacional.

Las concesiones de rebaja o exención de Derechos arancelarios para la maquinaria especial que se importe, se ajustará a los preceptos siguientes:

Primero.—La importación ha de realizarla la misma entidad industrial concesionaria.

Segundo.—Se señalarán en la solicitud y en la concesión las condiciones en que deba efectuarse la comprobación necesaria para identificar la maquinaria importada.

Tercero.—La maquinaria introducida en España, con rebaja o exención de derechos de importación, queda vinculada a la explotación industrial concesionaria de tal beneficio, y no podrá ser traspasada a ninguna otra Empresa distinta ni aplicarse a fabricación diferente, sino mediante el pago de los Derechos de Aduanas que dejaron de satisfacerse.

Artículo 10.—La imposición al consumo nacional de una cantidad mínima de un producto a precio determinado para la aclimatación y arraigo de nuevas industrias, habrá de instarse fundamentando con todo detalle y precisión la necesidad de dicha protección, y en la tramitación del expediente se pedirán informes, por órdenes comunicadas a los Departamentos Ministeriales y Organismos Oficiales que tengan relación con la materia.

Artículo 11.—Cuando la explotación de una industria requiera el abastecimiento regular de primeras materias o el suministro de energía eléctrica necesaria a la misma, será preceptivo presentar con la instancia y el proyecto solicitando protección, el

contrato de aseguramiento de dichos abastecimientos básicos debidamente revisados y certificada su exactitud por el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de la provincia en donde radique la fuente de energía o procedan las primeras materias aludidas, previo informe, que se acompañará a dicha certificación, de la Jefatura de Minas, de los Servicios Agronómicos o de los de Montes, cuando dichos productos o primeras materias correspondan a la jurisdicción de estos Departamentos.

Artículo 12.—Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios de protección que regula este Decreto, elevarán una instancia al Ministro de Industria y Comercio, concretando la clase y cuantía de auxilios que soliciten, dentro de los máximos establecidos en dicha Ley, acompañando cuantos documentos, de orden técnico y económico, juzguen pertinentes para fundamentar su petición, con minucioso proyecto, por duplicado, de instalación y estudio anejo de los antecedentes, carácter específico y horizontes de desarrollo de la industria, que permitan enjuiciar con entero conocimiento de causa, la conveniencia de protegerla. Dicho proyecto ha de ser autorizado por facultativo de competencia legal.

Cuando la implantación de nuevas industrias satisfaga necesidades nacionales, el Estado, por propia iniciativa, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, podrá declararlas de interés nacional.

Artículo 13.—Todo expediente incoado por virtud de instancia en la que se solicita la declaración de «interés nacional» para obtener protección o auxilio a favor de determinada industria, deberá someterse a la siguiente tramitación:

La instancia deberá ser «tomada en consideración» por la Dirección general de Industria, previos los informes pertinentes eliminándose y devolviendo al interesado, con expresión de motivos, aquellas peticiones que sean improcedentes por su inadaptabilidad al espíritu y letra de los preceptos básicos establecidos.

Contra las resoluciones de la Dirección general de Industria, podrá interponerse recurso gubernativo ante el Ministro de Industria y Comercio durante el plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación del acuerdo al interesado.

Las instancias y proyectos que sean «tomados en consideración» pasarán a ser informados, según proceda, por los Departamentos a que afecte la petición, después de haber sido abierto Concurso-información pública en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO, durante un plazo de quince días a fin de que puedan formularse las oportunas reclamaciones y contrapropuestas que mejoren la petición solicitada, en cuanto a auxilio a recibir, y respecto a capacidad, garantía y eficacia de los servicios que ha de rendir la nueva industria.

Informarán en los expedientes:

a) Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire cuando la industria en cuestión afecta a la competencia de los mismos.

b) El Ministerio de Hacienda, cuando se solicite el disfrute de los beneficios que se mencionan en los artículos séptimo, octavo y noveno.

c) Por la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, cuando haya que resolver sobre cuestiones que afectan a la jurisdicción de dicho Organismo.

La Sección correspondiente de la Dirección general de Industria, con todos los antecedentes resultantes del Concurso y de los informes pedidos a los Organismos mencionados, formulará propuesta, que comprenderá:

a) Posibilidades técnica y económica para desarrollar el proyecto presentado.

b) Justificación del auxilio que se solicita, desde el punto de vista de «interés nacional».

c) Condiciones generales y especiales que, en su caso, deben consignarse en la concesión.

d) Fijación detallada del auxilio que proceda conceder, determinando plazos, garantías, penalidades, reversiones y formas de liquidación en caso de incumplimiento, suspensión o quiebra.

e) Obligaciones del concesionario, en orden a materias primas, cantidad, calidad, y, en su caso, precio de los productos para servicios oficiales y de aplicación general y mercados.

El expediente, con la propuesta de la Sección, pasará a informe del Consejo de Industria, como último trámite; y el Director general, con la propuesta que juzgue procedente, lo elevará a resolución superior.

La concesión, en los casos que proceda, se resolverá por Decreto deliberado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio.

Si la resolución es denegatoria, se resolverá por Orden ministerial de dicho Departamento.

Las concesiones otorgadas se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y en el expediente se hará constar la conformidad previa del solicitante a las condiciones establecidas.

Artículo 14.—Tanto durante la tramitación de los expedientes como después de otorgadas las con-

cesiones, podrá disponer la Dirección general de Industria que por su personal técnico se realicen las inspecciones necesarias para informar sobre cualquier extremo de la petición o concesiones, cumplimiento de las condiciones fijadas en la misma o valoración de las instalaciones, existencia de materias primas, repuestos y productos fabricados.

Artículo 15.—La implantación y explotación de toda industria protegida con arreglo a la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, quedará sometida, desde el momento en que se publique la oportuna concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y a los efectos de su exacto cumplimiento, hasta que finalice el plazo fijado en la misma, a la inspección de un Consejero Delegado, nombrado al efecto por el Ministerio de Industria y Comercio, e investido de la facultad de veto sobre los acuerdos sociales de la entidad concesionaria; intervención especial que se ejercerá con independencia y sin perjuicio de las establecidas con carácter general por la legislación vigente.

El Delegado comunicará, sin demora, a la Dirección general de Industria, para conocimiento y resolución superior, las decisiones de veto y suspensión de acuerdos sociales que adopte.

En las industrias protegidas, con garantía de interés al capital, la actuación y mandato del Consejero Delegado, se extenderá preceptivamente a todo el tiempo señalado en la concesión. En las restantes modalidades de protección, podrá el Ministro de Industria y Comercio limitar el mandato al período de implantación o al plazo necesario para vigilar la correcta aplicación del auxilio concedido; y cuando este auxilio fuera de poca importancia, podrá reducirse el mandato del Delegado a la práctica de una inspección en el tiempo y forma que se ordene para emitir el oportuno informe.

La resistencia, negativa o excusa reiterada a los funcionarios del Estado que ejerzan funciones inspectoras sobre la industria y empresa, puede llevar consigo la caducidad de los beneficios concedidos, a partir de la fecha de la última visita de inspección o desde la fecha de la concesión, si la industria no hubiese sido todavía puesta en marcha, previa instrucción, en todo caso, de expediente administrativo, en el cual se dará audiencia a la entidad concesionaria del auxilio.

Artículo 16.—Los auxilios otorgados a una industria previamente declarada de «interés nacional», pueden renunciarse en cualquier momento, durante la vigencia de la concesión, por instancia

elevada al Ministro de Industria y Comercio, por el interesado o su representante, legalmente autorizado para ello, surtiendo efecto la renuncia, a partir de la fecha de su presentación, desde cuyo momento cesará la intervención especial establecida, por las cláusulas de la concesión, debiendo realizarse la liquidación correspondiente al paso de una a otra situación, por la representación del Estado, quien la someterá a la aprobación superior. Se procederá análogamente cuando sea llegado el plazo de caducidad de una concesión.

Artículo 17.—Entre las cláusulas de la concesión se estipularán las siguientes, aplicables a los casos de renuncia a los beneficios recibidos o incumplimiento de las condiciones establecidas.

a) Se exigirá el pago de todos los impuestos que, en cumplimiento de las condiciones señaladas en la concesión hubiese dejado de percibir el Estado.

b) Deberán abonarse los Derechos de Aduanas, no satisfechos al realizarse la importación, valorándolos como si se tratase de una importación normal.

c) Las cantidades que deban ser reintegradas al Tesoro, devengarán intereses de demora desde la fecha en que sean exigibles.

d) Cuando se hubiese hecho uso del derecho de expropiación, se valorarán de nuevo los bienes a que se haya aplicado justipreciando la plus-valía de los mismos desde la fecha de la ocupación forzosa y abonándose al expropiado el duplo de dicha diferencia de valor.

Artículo 18.—Cuando la Empresa o Entidad beneficiada por la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, acuerde reparto de beneficios superiores al siete por ciento, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo quinto de dicha Ley, a cuyo efecto, la representación del Estado elevará propuesta motivada a la Dirección general de Industria, a fin de que, por Orden ministerial, se determine la cuantía que corresponde percibir al Estado en concepto de participación en los citados beneficios. Las cantidades que se recauden por este concepto se ingresarán en el Tesoro.

Artículo 19.—Para el debido cumplimiento del artículo diez de la Ley, y constancia de la marcha de la explotación de las industrias protegidas, los Delegados del Estado en cada una de ellas, vendrán obligados a redactar semestralmente una Memoria en la cual se analice en los dos aspectos técnico y administrativo, el desenvolvimiento de la

Empresa, y estableciendo un balance de situación que demuestre la influencia ejercida sobre la industria por el beneficio que les fué otorgado.

Al finalizar el plazo fijado en la concesión, si es solicitada prórroga de la misma, podrá el Estado concederla o no, derivando su juicio de los antecedentes formados por las Memorias semestrales antedichas y de los informes que se estimen procedentes.

La petición de prórroga en las concesiones, se resolverá por Orden ministerial.

Artículo 20.—En casos excepcionales, el Estado previa deliberación en Consejo de Ministros, podrá condicionar y modificar las restricciones para la concesión de los beneficios señalados en los preceptos de este Decreto, en la forma que convenga, y estimule en mayor grado la realización del establecimiento de algunas industrias que ofrezcan un extraordinario y excepcional interés nacional.

Artículo 21.—El Ministerio de Industria y Comercio dictará las disposiciones complementarias para la ejecución del presente Decreto, dentro de su jurisdicción y a través de sus Organismos Técnicos.

Artículo 22.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al cumplimiento de los preceptos contenidos en este Decreto.

Dado en Madrid, a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
LUIS ALARCON DE LA LASTRA

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 10 de febrero de 1940 estableciendo el arbitrio de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón importado.

Por Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de veintiséis de octubre último, se prescribe que el arbitrio de diez céntimos por kilogramo de algodón importado, creado por Real Orden de doce de septiembre de mil novecientos veintinueve, sea destinado nuevamente a la intensificación de las exportaciones de manufacturas de algodón, dejando de acreditársele al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, el cual, en virtud de lo dis-

puesto en el Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, lo venía percibiendo juntamente con el arbitrio de cinco céntimos, también por kilogramo de algodón importado que, a favor de dicho Organismo, creó el Decreto de diecinueve de enero de mil novecientos treinta y cuatro. En cuanto a la forma de ingreso de estos arbitrios se establece que será regulada posteriormente, mas no existen razones que aconsejen variar la que se venía aplicando en la actualidad de acuerdo con los Reglamentos vigentes del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y la Subcomisión Reguladora del Algodón como Organismo sucesor del Comité Industrial Algodonero, forma que la práctica ha demostrado ser la más rápida, sencilla y eficaz, sin perjuicio de las garantías necesarias.

Por otra parte, al quedar privado el Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero del arbitrio de diez céntimos por kilogramo de algodón importado en circunstancias en que la perspectiva de un notable incremento en la producción le hace más necesario estar dotado de recursos para atender al pago de la próxima cosecha, manteniendo el precio nacional del algodón lo más elevado posible para acercarlo al de cotización internacional, sirviendo al mismo tiempo de estímulo al agricultor, aconseja que el arbitrio de cinco céntimos sea elevado a diez céntimos, igualando así la protección del sector agrícola de la Rama del algodón a la del sector industrial.

En consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los arbitrios por kilogramo de algodón importado que recauden las Aduanas a favor del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero y de la Subcomisión Reguladora del Algodón, se ingresarán en la forma que prescriben los vigentes Reglamentos de dichos Organismos.

Artículo segundo.—A partir de la publicación del presente Decreto, el mencionado arbitrio correspondiente al Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero será de diez céntimos de peseta por kilogramo de algodón importado.

Artículo tercero.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 10 de febrero de 1940 modificando el artículo 22 del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados.

Desaparecidas las causas que motivaron el que al promulgarse el Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio de Ganados, de fecha 6 de agosto de 1938, se condicionase rigurosamente la venta de productos químicos y biológicos de aplicación veterinaria y en función activa el servicio oficial de contrastación de dichos productos, es necesario modificar preceptos del mencionado Reglamento que, sin desvirtuar su esencia, faciliten su aplicación en la medida que el interés de la riqueza ganadera reclama.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo veintidós del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio del Ganado, de fecha 6 de agosto de 1938, se modifica, quedando redactado como sigue:

a) La venta al detalle de productos biológicos para empleo en ganadería, ya sean de producción nacional o de importación, sólo podrá efectuarse por las Farmacias, a tenor de lo preceptuado en la disposición de ocho de abril de mil novecientos treinta y siete, siempre que para la conservación de los mencionados productos se cumplan los requisitos que establece la Orden de 16 de octubre próximo pasado.

En el caso de no existir en las Farmacias de la provincia productos disponibles, los ganaderos podrán dirigir sus pedidos por sí o a través de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuário, a Laboratorios o concesionarios.

b) Los Centros elaboradores o concesionarios están obligados a marcar en los envases, de modo visible, el precio de venta al público de la unidad, marcada y fecha de duración. Asimismo, tendrán derecho a exigir de las Farmacias las garantías de conservación y la devolución de productos pasados de fecha.

c) Sólo podrán ser vendidos los mencionados productos biológicos a las Juntas de Fomento Pecuário, Provinciales o Locales; Sindicatos de Ganadería y a los ganaderos. En el caso de que lo aconsejasen las conveniencias sanitarias, se podrá exigir la autorización de los Jefes de Servicios Provinciales de Ganadería.

d) A estas mismas normas de venta y prescrip-

ción quedan sometidos los productos químicos nacionales o extranjeros cuyo uso esté indicado en la profilaxis de alguna de las enfermedades del ganado, en los casos que se decrete el tratamiento con carácter obligatorio.

e) Los Centros de venta archivarán debidamente las órdenes de pedido haciendo constar nombre del peticionario y fechas tope marcadas en los productos servidos, a los efectos de fiscalización ulterior por los Servicios Veterinarios de la Dirección General de Ganadería.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 10 de febrero de 1940 regulando la protección contra riesgos agrícolas y forestales.

De los diversos ensayos que en etapas anteriores se han efectuado para impulsar el espíritu de previsión contra los riesgos de la agricultura, ha sido, sin duda, el más eficiente el del establecimiento por el Estado de un servicio de reaseguros para tales riesgos.

No se ha de limitar la acción del nuevo Estado en esta materia, a este tipo de protección, sino que con toda seguridad se ha de llegar a la implantación del seguro obligatorio en algunos riesgos y a otras medidas de mayor alcance e intensidad.

Mas, en tanto la organización sindical va concretándose, a fin de no interferir con su línea de acción, sin abandonar asuntos de tan primordial interés para la agricultura, recogiendo valiosísimas experiencias para las futuras actuaciones e incluso introduciendo modalidades de carácter social cuya trascendencia puede ser incalculable, el Gobierno ha de continuar la acción emprendida anteriormente con tan buenos resultados, intensificándola notablemente, al llegar en su vigilancia, no sólo a las Entidades Mutuas que operen en seguros agrícolas, sino incluso a las demás, protegiendo así a la Nación contra operaciones irregulares que se oponen a sus intereses, a los propios agricultores al ejercer esa vigilancia sobre las Entidades aseguradoras y a éstas mismas, ofreciéndoles el reaseguro en inmejorables condiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agri-

cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo 1.º—Sin perjuicio de las modificaciones que exijan la experiencia futura y los estudios técnicos que se realicen, los riesgos que se protegen mediante la presente disposición, son los siguientes:

- 1.—El de pedrisco.
- 2.—El de incendio de cosechas y plantaciones.
- 3.—El de incendio de edificios y construcciones rurales, así como el de productos en ellos almacenados.
- 4.—El de incendio forestal.
- 5.—El de mortalidad e inutilización de ganados.
- 6.—El de destrucción e inutilización de motores y máquinas agrícolas.
- 7.—El de pérdida, merma o deterioro de los productores agrícolas, pecuarios o forestales ocasionados por su transporte dentro del territorio nacional.
- 8.—El de heladas.
- 9.—El de lluvias pertinaces en determinadas épocas.
- 10.—El de inundaciones.
- 11.—El de sequías inusitadas.
- 12.—El de huracanes o vientos perniciosos.
- 13.—El fitopatológico.

Los siete primeros se consideran riesgos «asegurables» y los restantes «no asegurables». Como complemento de los «asegurables», se tendrá en cuenta el riesgo de «desocupación obrera» que tenga por causa los siniestros que aquéllos ocasionen.

Se consideran incluidos en esta protección, a pesar de carecer del carácter de riesgos fortuitos, los seguros de:

- 14.—Reposición de ganado de labor al término de su utilidad.
- 15.—Reposición de motores y máquinas agrícolas al término de su utilidad.

Artículo 2.º—La protección contra los riesgos «asegurables» y los seguros de reposición se llevará a cabo:

- a) Mediante contratos de reaseguro y retrocesión.
- b) Por medio de convenios de colaboración.
- c) Implantando, excepcionalmente, en forma voluntaria o forzosa, el seguro directo de algún riesgo.
- d) Interviniendo todos los aspectos de los seguros agrícolas y forestales en orden a su orientación, regulación, desarrollo y difusión.

e) Estableciendo servicios complementarios o tomando medidas de igual carácter que tiendan al beneficio directo de los agricultores y ganaderos asegurados.

Artículo 3.º—La protección contra los riesgos «no asegurables» se hará efectiva:

- a) Por la propulsión de Cajas de socorros mutuos.
- b) Implantando seguros parciales.
- c) Mediante auxilios económicos para la reparación de los daños.

Artículo 4.º—Podrán concertar con el Estado contrato de reaseguro, las Entidades aseguradoras, cualquiera que sea su naturaleza, que estén autorizadas legalmente para operar en todo el territorio nacional, en los seguros agrícolas y forestales puestos en vigor por el Estado, y que justifiquen oportunamente la efectividad de sus operaciones, cuando menos, en diez provincias.

Las Entidades de forma mutua que tuvieron su origen en el impulso previsor de Diputaciones provinciales, de Mancomunidades de ellas o de Municipios, y aun de otras Entidades cuya seriedad sea patente, y estuvieran en funcionamiento al tiempo de publicarse este Decreto, podrán ser admitidas cualquiera que sea su radio de acción en igual régimen que las del párrafo anterior, siempre que lo soliciten para el primer año, dentro del plazo reglamentario, y adapten sus Estatutos y organización en forma que ofrezcan garantía y solvencia técnica.

También por excepción, podrán ser incluidas en este régimen las Mutualidades de radio de acción regional o comarcal que operen únicamente en cultivos intervenidos por el Estado y se hubiesen creado por no existir Entidades aseguradoras que cubran el riesgo, habiéndose de dictar por el Ministerio de Agricultura disposición especial para cada caso, después de oída la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Artículo 5.º—Las Entidades de forma mutua que no seleccionen riesgo podrán aspirar a un contrato de reaseguro en cuota aparte, que no excederá del 90 por 100 ni será inferior al 50 por 100 de los riesgos asumidos, habiéndose de fijar el porcentaje en razón inversa de las garantías que poseyeran.

Las demás Entidades aseguradoras podrán obtener contratos de reaseguro en cuota parte por un máximo del 50 por 100 y un minimum del 25 por 100 de los riesgos que asuman, determinándose el porcentaje por el mismo procedimiento que en el caso anterior.

Todas las Entidades reaseguradas por el Estado

quedan obligadas a conservar de propia cuenta, cuando menos, el 10 por 100 de los riesgos contratados directamente por ella.

Artículo 6.º—Los contratos de retrocesión sólo serán concertados con Entidades mercantiles autorizadas legalmente para operar en España, y sobre la base de que el Estado habrá de conservar de propia cuenta, cuando menos, el 20 por 100 de los riesgos originales.

Artículo 7.º—Las Entidades que reuniendo las condiciones previstas en el artículo cuarto deseen colaborar directamente con el Estado, sin concertar contratos de reaseguro, podrán suscribir con él el oportuno convenio, en el que se fijarán las normas y alcance de la colaboración.

Artículo 8.º—El Estado podrá efectuar seguro directo cuando concurren las siguientes circunstancias:

Primera.—Que el carácter específico de la riqueza agrícola, pecuaria o forestal amenazada exija la implantación inmediata del seguro o seguros que la protejan.

Segunda.—Que, requerida la iniciativa privada, no esté dispuesta a cubrir el riesgo o riesgos, o lo hiciera con tales limitaciones que no se remediara totalmente la necesidad del seguro.

Se entenderá que se produce igualmente esta circunstancia, cuando las Entidades practicantes del seguro contra el riesgo o riesgos dejen de operar en él.

La implantación de los seguros directos y sus normas será acordada por el Ministerio de Agricultura, previo el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros del Campo.

Artículo 9.º—Para garantizar la protección que establece este Decreto, el Estado se reserva el derecho de intervenir en todos los aspectos de la orientación, regulación y desarrollo de los seguros agrícolas y forestales en el grado y forma que se requiera. A tal fin, todas las Entidades que operen en dichos seguros, tanto en los ya puestos en vigor, como en los que sucesivamente se pongan en práctica o se establezcan, quedan obligadas:

Primero.—A inscribirse en el Registro especial de Seguros del Campo, que a este efecto se crea.

Segundo.—A aplicar a sus asegurados tarifas de primas, obtenidas por la adición de recargos a las netas calculadas por el Estado, de tal forma, que no admitan descuentos superiores al 25 por 100 en las Mutualidades o al 30 por 100 en las Mercantiles, cualquiera que sea el Ramo o Modalidad.

Las Entidades de forma mercantil que no rease-

guren sus riesgos en el Estado, quedarán relevadas de esta obligación si, a cambio de ella, sometieran a la aprobación de aquél tarifas con recargos superiores a los indicados, justificando debidamente su necesidad.

Tercero.—A no conceder a sus agentes o representantes, por subvenciones o comisiones de producción y cobro o cualquier otra forma de emolumento o compensación, devengos superiores al 15 por 100 de la prima bruta.

Esta obligación no se considerará infringida cuando sobre dicho tanto por ciento se conceda, por contrato o condición escrita a los representantes y agentes en concepto de premio, extracomisión u otro análogo, tantos por cientos adicionales por producción superada en cantidad y calidad, o por labor demostradamente meritoria.

Los tantos por ciento máximos de descuento y comisión consignados en este apartado y en el anterior, respectivamente, no serán de aplicación en cada ramo o modalidad, hasta que, transcurrido el período indispensable para que el volumen de operaciones permita a las Entidades soportarlos, el Ministerio de Agricultura dicte disposición poniéndolos en vigor.

Cuarto.—A fijar la cuantía de los recargos adicionales que por derechos de póliza y registro o cualquier otro concepto usual apliquen en las operaciones de seguros, de acuerdo con el destino que a esos conceptos corresponde.

Dichos recargos quedarán limitados en cada Ramo o Modalidad, a la cuantía indispensable para la cobertura del gasto que ocasionen los modelos a que se refiere el apartado noveno de este artículo, una vez que los haya implantado el Estado.

Quinto.—A constituir las reservas y garantías especiales que el Estado establece o que establezca en lo futuro para estos seguros, independientemente de los que con carácter general señale la Ley y el Reglamento de Seguros, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Las Entidades que a partir de mil novecientos cuarenta y uno soliciten reaseguro o convenio de colaboración directa con el Estado, deberán justificar, al tiempo de la firma del contrato o convenio, tener constituida una reserva de supersiniestros no inferior a «veinticinco mil pesetas».

Sexto.—A facilitar al Estado, en el plazo y forma que se determine, los datos generales de carácter estadístico de cada seguro.

Séptimo.—A someter los casos de discrepancia que se produzcan en los contratos de seguros al

Tribunal Arbitral que se constituya, con un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro con título de Abogado; un Abogado del Estado de los que presten servicios en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura, y un representante de los asegurados, nombrados, los tres, por el Ministerio del Ramo, sin perjuicio de ejercer acción posterior ante los Tribunales ordinarios.

Octavo.—A dar cuenta al Estado de los recibos de primas impagadas, a los efectos de saneamiento del seguro.

Noveno.—A emplear los modelos oficiales de pólizas y documentación impresa que establezca el Estado.

Décimo.—A aunar sus esfuerzos con el Estado en el sentido de:

Diffundir entre sus asegurados el recto concepto del seguro y del alcance de obligaciones y derechos mutuos.

No consentir que los tasadores reciban influencia alguna en el desempeño de su cometido.

Cuidar de que las relaciones entre ellas perseveren en los términos de corrección habituales.

Undécimo.—A someterse a las Inspecciones de todo orden que, para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en los apartados anteriores, estime el Estado oportuno ordenar a su personal competente.

Artículo 10.—Las Entidades aseguradoras que tengan concertados con el Estado contratos de reaseguro o convenios de colaboración directa, además de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo anterior, quedan obligadas:

Primero.—A someterse a que las tasaciones de sus siniestros sean verificadas por los Peritos tasadores que designe el Estado para todas ellas.

Segundo.—A facilitar la actuación de un Delegado que habrá de pertenecer al Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro y que nombrará el Estado al tiempo de concertarse los contratos o convenios, para que, cerca de ellas y con las funciones que se les asignen, vigilen el cumplimiento de aquéllas.

Tercero.—A atenerse en todo momento a las normas complementarias de orden interior que se dicten.

Por contra, gozarán del derecho a usar del procedimiento de apremio y recaudación ejecutiva en cuanto se refiere a las primas impagadas por sus asegurados en el referido seguro y que, a este efecto, se considerarán como débitos a la Hacienda Pública.

Artículo 11.—Las infracciones que se cometan contra los preceptos establecidos en los artículos no-

veno y décimo, y cualquiera que sea la Entidad o persona infractora, serán corregidas con las sanciones que determina el artículo ciento setenta y dos del Reglamento de Seguros, de dos de febrero de mil novecientos doce. A tales efectos, dichas infracciones se equiparán, por analogía, a las señaladas en los artículos treinta y dos al treinta y nueve de la Ley de Seguros de catorce de mayo de mil novecientos ocho.

La aplicación de sanciones corresponderá a la Dirección General de Seguros, y se iniciará la tramitación del oportuno expediente a instancia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 12.—Serán intervenidas, sin que ello implique sanción, las Entidades aseguradoras que practiquen los seguros a que se refiere este Decreto, cuando tuvieran suscrito contrato de reaseguro con Entidades no inscritas en España o, cuando estándolo, lo hubieran concertado directamente con la casa matriz sin reflejo real ni efecto económico positivo en la representación general española.

Al tomar posesión el Interventor designado, cesará automáticamente el Delegado del Organismo de Protección, si la Entidad afectada lo tuviera, asumiendo aquél las funciones de ambos cargos.

Artículo 13.—El Estado divulgará su obra protectora contra los riesgos agrícolas y forestales «asegurables» por medio de una intensa propaganda de los seguros correspondientes, que lleve al vencimiento de su necesidad a los agricultores y ganaderos, así como la conveniencia de la práctica general de las medidas de previsión.

Artículo 14.—Como servicios complementarios, en beneficio de los agricultores y ganaderos asegurados, el Estado establecerá los siguientes:

Una Caja de amortización, para sustituir a los seguros de reposición que se citan en los números catorce y quince del artículo primero, cuando ese procedimiento sea preferido por los interesados.

Un Servicio de información sobre cuestiones de interés relativas a los seguros protegidos especialmente sobre casos concretos de los mismos.

Un Servicio que colabore en la divulgación de publicaciones agrícolas, pecuarias y forestales de carácter oficial y semioficial y aun de las de carácter particular puramente profesionales, siempre que unas y otras dediquen alguna sección a los seguros protegidos.

Cualquier otro servicio que redunde especialmente en pro del desarrollo de la previsión agrícola y forestal.

A los propios fines indicados anteriormente se tomarán por el Estado las siguientes medidas:

Declaración de «no admitidos» para los seguros agrícolas y forestales protegidos de los asegurados que, maliciosamente, traten de desvirtuar las finalidades de aquéllos.

Cualquier otra encaminada al mejoramiento y saneamiento de los seguros indicados.

Artículo 15.—Como medio más inmediato y eficaz para la protección contra los riesgos «no asegurables», y sin perjuicio de la concesión de auxilios, el Estado fomentará la organización de Cajas de Socorros Mutuos locales y comarcales, destinadas a acudir en ayuda de los agricultores y ganaderos cuando, con ocasión de daños derivados de aquellos riesgos, se les presenten dificultades económicas.

El Estado prestará la colaboración gratuita de su personal técnico y, aún podrá, en algunos casos, conceder pequeñas subvenciones destinadas a constituir fondos iniciales. Las Cajas de Socorros que reciban estos beneficios podrán ser en todo momento por él inspeccionadas o intervenidas, para asegurar la normalidad de su funcionamiento. Las demás sólo podrán ser inspeccionadas o intervenidas a solicitud, por lo menos, de la tercera parte de sus asociados.

Artículo 16.—Como consecuencia de los estudios que realicen los técnicos adscritos a la obra de protección, el Estado podrá poner en práctica, en cualquier momento, el seguro parcial de algún riesgo de los calificados como «no asegurables».

Estos seguros parciales se implantarán previamente en régimen de ensayo, pudiendo practicarlos tanto las Cajas de Socorros Mutuos, si así se acordara, como las Entidades aseguradoras de cualquier clase que operen en riesgos agrícolas y forestales, debiendo relacionarse unas y otras con una Caja de Compensación. Terminado el periodo de ensayo, por disposición del Ministerio de Agricultura se determinará el régimen definitivo del seguro de que se trate, que deberá ajustarse al caso que corresponda de los previstos en este Decreto, o el abandono del mismo por falta de posibilidades prácticas.

Dado que el periodo de ensayo se verificará bajo la tutela del Estado, las Entidades que en él colaboren no precisarán inscribirse en el Ramo correspondiente hasta que haya de comenzar el régimen definitivo del seguro en cuestión.

Artículo 17.—Independientemente de los que a cargo de su Presupuesto pueda conceder el Estado, el Organismo encargado de la protección, con aplicación a la «reserva de calamidades agrícolas y fo-

restales», podrá acordar auxilios económicos a los agricultores y ganaderos por causa de inundaciones, sequías inusitadas y huracanes, si bien tales auxilios no podrán tener nunca el carácter de personales, por lo que forzosamente habrán de dedicarse sus importes globales a obras o labores necesarias que proporcionen jornales en la zona perjudicada.

Los distintos Organismos que puedan intervenir en esta función protectora del Estado, procurarán estar en todo momento en contacto para coordinar sus esfuerzos y medios de tal manera que se evite la duplicidad de acción.

Las Entidades aseguradoras contra los riesgos agrícolas y forestales que mantengan con el Estado una relación de reaseguros o de colaboración directa, serán invitadas para que, en caso de que sus posibilidades lo permitan, presten su apoyo a este fin benéfico. Aquellas que mantengan dicha relación podrán hacerlo espontáneamente.

Artículo 18.—Con el fin de garantizar económica y financieramente la protección contra los riesgos «asegurables», el Estado consignará en sus Presupuestos una cantidad suficiente para constituir o engrosar en cada ejercicio una reserva general de supersiniestros.

Dicha consignación tendrá el carácter de acumulable, pero no se podrá reclamar de ella, en ningún ejercicio, cantidad superior a la necesaria para incrementar la referida reserva hasta el tope del dos y medio por ciento de los capitales asegurados en el año anterior.

Bajo ningún pretexto se cursarán en lo sucesivo solicitudes de auxilio económico a los damnificados por causas de riesgos «asegurables». El Estado no consignará en sus Presupuestos ningún crédito, ni ordinario y extraordinario, con destino a indemnizar directa o indirectamente a los perjudicados por causa de riesgos «asegurables».

Artículo 19.—Al practicar el Estado la liquidación de cada ejercicio anual, y una vez constituidas las reservas que correspondan de acuerdo con la legislación general de seguros, los sobrantes de primas y reservas de igual carácter del año anterior que resulten en cada Ramo, se aplicarán a la constitución e incremento de las siguientes reservas especiales:

Reserva general de supersiniestro.

Reserva particular de igual carácter del Ramo correspondiente.

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

Reserva de fluctuación de valores.

Artículo 20.—Los gastos de toda clase que origine el sostenimiento de la protección que establece este Decreto, se cubrirán con los siguientes recursos:

Primero.—Con los intereses de las inversiones.

Segundo.—Con un recargo sobre las primas o capitales asegurados, cuya forma de aplicación y cuantía se determinará al fin de cada ejercicio para el siguiente, que no podrá exceder en ningún caso:

a) Del cinco por ciento calculado sobre las primas de tarifas o del uno por mil de los capitales asegurados, para las Entidades reaseguradas.

b) Del dos y medio por ciento o del cinco por diez mil, respectivamente, para las colaboradoras directas.

c) Del uno por ciento o del dos por diez mil, respectivamente, para las demás.

Tercero.—Con las subvenciones que puedan otorgar las Diputaciones, Ayuntamientos u otras Entidades oficiales.

Cuarto.—Con las subvenciones, donaciones y legados que pudieran recibirse de los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas.

Quinto.—Con cualquier otro medio lícito no previsto expresamente en los números anteriores.

Artículo 21.—Los sobrantes de los fondos anuales para gastos serán aplicados, entre otros, a las reservas y fondos siguientes:

Reserva de calamidades agrícolas y forestales.

Reserva de fluctuación de valores.

Fondo de auxilio a las Cajas de Socorros Mutuos.

Fondo de préstamos a corto plazo a las Entidades reaseguradas y colaboradoras directas.

Artículo 22.—Todas las Entidades que practiquen los seguros agrícolas y forestales, a medida que vaya implantándose la protección por parte del Estado, vendrán obligadas a constituir o engrosar con los sobrantes previstos en el artículo diecinueve y en la misma proporción que aquél, las reservas propias siguientes:

Reserva general de supersinistros.

Reserva particular de igual clase del Ramo correspondiente.

Reserva de fluctuación de valores (cuando los tuvieran).

De dicho sobrante se entiende que las Entidades mercantiles habrán de retirar previamente el beneficio industrial.

Todas las Entidades a que se refiere este artículo podrán, además, constituir o engrosar, tanto con aplicación al sobrante indicado como a aquel que pudiera derivarse de la liquidación de sus gastos, las demás reservas y fondos a que por virtud de los

artículos diecinueve y veintiuno se obliga el Estado.

En cualquiera de los casos previstos tendrán las reservas y fondos que puedan constituir una limitación análoga a la que para sí propio fije el Estado.

Artículo 23. El Servicio Nacional de Seguros del Campo es el Organismo encargado de llevar a la práctica, en representación del Estado, la protección establecida en este Decreto. Radicará, como hasta ahora, en el Ministerio de Agricultura, encuadrado en la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Dicho Servicio Nacional seguirá gozando de autonomía y personalidad jurídica plenas para el cumplimiento de la misión que se le encomienda.

A base de los fondos que para atender a sus gastos se constituyan en cada ejercicio, formulará Presupuesto para el siguiente, quedando sujeto, en los aspectos económico-financiero y administrativo, a la fiscalización correspondiente del Ministerio de Hacienda, que las ejercerá por medio de un Interventor-Delegado, salvo en los casos en los que por la cuantía de la obligación o gasto corresponda la función a la Intervención General de la Administración del Estado.

Artículo 24.—El Servicio Nacional del Seguro del Campo estará dotado del personal tanto técnico como administrativo que precise, que será nombrado por el Ministro de Agricultura, fijándose su número, clase y retribuciones con arreglo a la plantilla que figurará en su Presupuesto, salvo el de carácter eventual, y las condiciones, derechos y obligaciones que marque el oportuno Reglamento, en el cual se consignará asimismo la situación del procedente de Cuerpos especiales del Estado.

Dicho nombramiento no dará en ningún caso a los empleados del Servicio la condición de funcionarios públicos.

Artículo 25.—Como Organismo consultivo, funcionará una Junta de Seguros del Campo, que intervendrá en los asuntos del Servicio cuando corresponda, y cuya constitución será la siguiente:

Presidente: el Ministro de Agricultura.

Vicepresidentes: el Subsecretario de Agricultura y el Jefe de la Sección especial de Crédito Agrícola, Pósitos y Seguros del Campo.

Vocales en representación del Estado: un Inspector del Cuerpo Técnico de Seguros y Ahorro; el Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura; un representante de la Dirección General de Agricultura; y un Ingeniero Agrónomo, un Ingeniero de Montes y un Veterinario, preferentemente de los Consejos Superiores respectivos.

Vocales en representación de las Entidades concertadas: uno por cada uno de los Ramos de pedrisco, ganado, incendio agrícola, incendio forestal y diversos.

Todos los Vocales serán nombrados por el Ministro de Agricultura, quien, cuando lo estime oportuno, designará también un Vocal que represente los intereses particulares en el Ramo de riesgos «no asegurables».

Los cargos de Vocales representativos de las Entidades concertadas serán renovables cada dos años.

Será Secretario de la Junta un funcionario del Servicio, que será, a la vez, Secretario técnicoadministrativo del mismo, designado por el Ministro de Agricultura a propuesta del Jefe de la Sección. Sustituirá al Secretario en sus funciones, en los casos de ausencia y enfermedad, un Vicesecretario, designado en la misma forma.

Mientras se llega a la implantación de todos los Ramos, y cuando no existan reaseguro o convenio en alguno de ellos, las Vocales correspondientes serán cubiertas con personas competentes en la materia, designadas igualmente por el Ministro de Agricultura.

Artículo 26.—Queda autorizado el Servicio Nacional de Seguros del Campo para poner en práctica los seguros agrícolas y forestales y desarrollar paulatinamente las medidas de protección que le incumben contra los riesgos «no asegurables», conforme los estudios que realice ofrezcan garantía de posibilidad.

Artículo 27.—En lo sucesivo no podrá encomendarse el seguro directo de riesgos agrícolas y forestales a ningún Organismo oficial distinto del Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Los Organismos oficiales que en la actualidad tengan la gestión de algún seguro directo de aquel tipo, cesarán en ella procediendo a la liquidación de las operaciones pendientes, entregándola con toda la documentación que posean, referente al seguro y los fondos afectos al mismo, al Servicio Nacional de Seguros del Campo, quien les dará la debida aplicación, en consonancia con lo dispuesto en los artículos diecinueve y veintiuno, según proceda.

Se exceptúan de aquella prohibición y de estas obligaciones, el Sindicato Nacional Agrícola y el Sindicato Nacional Ganadero.

Artículo 28.—El Tribunal Arbitral de Seguros del Campo que prevé el número siete del artículo noveno, cesará en sus funciones desde el momento en que se establezca en la Dirección General de Segu-

ros, Tribunal o Tribunales Arbitrales, con análogas o más amplias jurisdicción y finalidades.

Artículo 29.—A partir de la publicación de este Decreto no podrá formalizarse ninguna operación de crédito con el Estado con fines agrícolas, pecuarios y forestales, si tanto los prestatarios como los ayalistas no justificaran previamente tener contratadas póliza o pólizas concernientes a los seguros protegidos.

Artículo 30.—El Servicio Nacional de Seguros del Campo, con intervención de su Junta Consultiva, tomará las medidas oportunas para establecer el enlace entre los regímenes de protección anterior y el que determina este Decreto.

Artículo 31.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 10 de febrero de 1940 disponiendo cese en el cargo de Subsecretario de Agricultura don Angel Zorrilla Dorronsoro.

Cesa en el cargo de Subsecretario del Ministerio de Agricultura don Angel Zorrilla Dorronsoro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 10 de febrero de 1940 nombrando Subsecretario del Ministerio de Agricultura a don Lorenzo Justiniano Casado García.

A propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subsecretario del Ministerio de Agricultura a don Lorenzo Justiniano Casado García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 21 de febrero de 1940 fijando la competencia y funciones del Departamento de cinematografía pendiente de la Dirección General de Propaganda.

Ilmos. Sres.: El desamparo oficial que ha padecido la vida cinematográfica española, ha impedido que los impulsos de la iniciativa privada lograsen un espectáculo cinematográfico digno de representar en el mundo nuestra naturaleza nacional.

Para establecer los principios a que deben someterse las actividades cinematográficas de España y para estimular esta producción y orientarla en el sentido que nuestra paz exige, se constituye en la Dirección General de Propaganda el Departamento de Cinematografía, según el articulado que más adelante se enumera, encargada de gobernar la vida cinematográfica en nuestro país y de ayudar a la iniciativa privada en todas sus manifestaciones considerables.

De acuerdo con ello, este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Corresponde a la Dirección General de Propaganda, y, bajo su dependencia, al Departamento de Cinematografía que se crea en virtud de la presente Orden, tramitar los permisos de rodaje como requisito previo a toda filmación cinematográfica que inicien las entidades españolas o las extranjeras dentro del territorio nacional, cuya concesión autorizará el expresado Centro directivo, sin perjuicio de las facultades de revisión que correspondan al Ministerio, Subsecretaría de Prensa y Propaganda u otros organismos superiores.

Las normas a que deben someterse las solicitudes de tales permisos y la fecha en que comenzará a regir este requisito previo de rodaje se fijarán oportunamente.

Art. 2.º A los efectos de la presente Orden, dependerán de la Dirección General de Propaganda, a través del Departamento de Cinematografía, aquellas instituciones o asociaciones cinematográficas que no tengan un carácter exclusivamente industrial o comercial, o caigan dentro de las Organizaciones Sindicales del Estado, del Movimiento.

Art. 3.º El Departamento de Cinematografía actuará de intermediario

único, emitiendo su informe en cada caso, entre estas asociaciones y los órganos oficiales a que aquéllas pretendan dirigirse.

Art. 4.º Corresponde igualmente al Departamento de Cinematografía establecer de propia iniciativa y de acuerdo con los organismos competentes, previa la aprobación superior, las bases en que se funde el futuro Instituto Cinematográfico Español, como escuela cinematográfica del Estado.

Art. 5.º La Dirección General de Propaganda, por su Departamento de Cinematografía, será el organismo competente para representar a España en sus relaciones con la cinematografía extranjera cuando se traten temas cinematográficos de su competencia nacional.

Art. 6.º Corresponde al Jefe del Departamento de Cinematografía la presidencia de la Comisión de Censura Cinematográfica, conforme a la Orden de 2 de noviembre de 1938, y la propuesta de censor de guiones cinematográficos a la Sección encargada de este cometido, según O. M. de 15 de julio de 1939 (B. O. del 30).

Art. 7.º La Dirección General de Propaganda, a través del Departamento de Cinematografía, acometerá directamente o por medio de las entidades adecuadas cuyo establecimiento promueva, la producción de films de propaganda, noticiarios y documentales que tendrán a su vez un carácter informativo y formativo de la conciencia popular española, de acuerdo con las directrices políticas del nuevo Estado.

Art. 8.º Se establecerá la necesaria coordinación del Departamento de Cinematografía que se crea, en su aspecto cinematográfico, con todas aquellas Secciones que dentro de los organismos del Estado y del Movimiento se constituyan para ejercer la propaganda cinematográfica de ellos.

Art. 9.º El periodismo cinematográfico español estará sujeto, igualmente, de acuerdo con las normas establecidas por la Dirección General de Prensa, a la Dirección de Propaganda, y, por consiguiente, a su Departamento de Cinematografía en los aspectos que a ésta corresponden.

Art. 10. El Departamento de Cinematografía queda facultado para vigilar los proyectos privados de producción cinematográfica nacional o a producir en España, en cuanto afec-

ten a materias de la competencia del mismo.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1940.

SERRANO SUNER

Ilmos. Sres. Subsecretario de Prensa y Propaganda y Directores generales de Prensa y Propaganda.

ORDEN de 24 de febrero de 1940 regulando la celebración de suscripciones, cuestaciones, festivales benéficos o iniciativas análogas.

Son varias las disposiciones dictadas desde los comienzos del Movimiento Nacional con el fin de disciplinar las iniciativas de índole benéfica, especialmente las suscripciones, cuestaciones, festivales y otras semejantes.

La experiencia recogida, aconseja elevar la jerarquía legal de alguna de esas disposiciones, refundir todas ellas y reglamentar de manera más detallada su aplicación.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Art. 1.º Las suscripciones, cuestaciones públicas, festivales benéficos e iniciativas análogas se considerarán ilícitas si previamente a su celebración no ha sido solicitada y obtenida autorización expresa de este Ministerio.

Los organizadores de dichos actos que contravengan lo dispuesto en la presente Orden quedarán incurso en las responsabilidades definidas en el art. 7.º

Art. 2.º Queda privativamente reservada la denominación de espectáculos benéficos a aquéllos en que la totalidad de sus ingresos líquidos se aplique a fines de dicho carácter.

Cuando sólo proponga la aplicación parcial de los rendimientos, se hará mención de la circunstancia en el anuncio del espectáculo, y, aunque éste no pueda calificarse de benéfico, quedará, no obstante, sometido a la reglamentación dispuesta en la presente Orden.

Art. 3.º Los organizadores de los actos enumerados en el art. 1.º dirigirán con plazo suficiente las solicitudes de autorización al Ministerio de la Gobernación por conducto de los Gobernadores Civiles, o directamente si el acto hubiere

de celebrarse en la villa de Madrid.

Acompañarán sus instancias con el documento que acredite la venia del Diocesano, si los actos persiguen fines de naturaleza religiosa de la Autoridad militar competente, cuando fueren en beneficio de las Instituciones de este carácter, y de las Delegaciones Nacionales de Servicios de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., en el caso de proyectarse por las Organizaciones del Movimiento o en provecho de las mismas.

Se expresará, igualmente, en la solicitud el procedimiento previsto para recaudar los ingresos, cálculo aproximado de éstos, presupuesto de los gastos precisos para obtenerlos y forma en que habrá de aplicarse lo recaudado al fin motivador del acto.

Art. 4.º La tramitación de las solicitudes y las propuestas de resolución se hará por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales tratándose de iniciativas con finalidad benéfica, y por la Dirección General de Política Interior en los demás supuestos.

El Ministro podrá delegar las facultades resolutivas en el Subsecretario de la Gobernación y en los Directores generales respectivos.

Art. 5.º Las autorizaciones concedidas lo serán siempre con la condición de que los organizadores no puedan disponer de los ingresos líquidos hasta que rindan y les sea aprobada cuenta de los gastos e ingresos, acompañándola de todos los justificantes necesarios. Los Centros determinados en el artículo anterior harán la censura de las cuentas, proponiendo, en su vista, las resoluciones procedentes.

Art. 6.º Al anunciarse las cuestiones, suscripciones y festivales se consignará la autorización concedida por el Ministerio, sin cuyo requisito los periódicos no podrán dar noticias ni hacer propaganda de las mismas.

Para los espectáculos benéficos regirá de modo absoluto la prohibición de repartir las localidades a domicilio, incluso con derecho a rehusarlas, o expenderlas en lugares distintos de la taquilla del local donde el espectáculo haya de celebrarse.

Art. 7.º Serán castigadas con multas de 250 a 25 000 pesetas las infracciones de cualquiera de las normas que anteceden. La responsabilidad de su pago recaerá de forma solidaria sobre las personas que hayan intervenido en la organización de los actos aunque no hubieran suscrito la solicitud de autorización.

Si los actos se celebraran sin haber conseguido la previa autorización ministerial, coexistirá la multa con la obligación de ingresar en el Fondo de Protección Benéfico-Social los ingresos obtenidos.

Art. 8.º La imposición de las multas y responsabilidades pecuniarias corresponde al Ministro de la Gobernación o a las Autoridades en quienes delegue, conforme al artículo 4.º

Los Gobernadores Civiles velarán por el cumplimiento estricto de esta Orden, señalando al Ministerio los hechos contrarios a ella que lleguen a su conocimiento.

Madrid, 24 de febrero de 1940.

SERRANO SUÑER

ORDEN de 21 de febrero de 1940 disponiendo se convoque a oposición para proveer cuatro plazas en la plantilla de Médicos Centrales de la Lucha Antipalúdica.

Excmo. Sr.: Vacantes cuatro plazas en la plantilla de Médicos Centrales de la Lucha Antipalúdica, dotada cada una de ellas con el haber de cinco mil pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección General se convoque a oposición entre Médicos que hayan prestado servicio como auxiliares de la Comisión Central Antipalúdica para la provisión de dichas plazas y con sujeción a los cupos establecidos por la Ley de 25 de agosto de 1939 para provisión de cargos del Estado entre Caballeros Mutilados, combatientes, etc., y bajo las normas que por esa Dirección General se estimen más convenientes.

Lo digo a V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de febrero de 1940.—

P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 24 de febrero de 1940 convocando concurso voluntario de traslado entre Jefes de Sección de Institutos Provinciales de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Vacantes las siguientes plazas de Jefe de Sección en los Institutos provinciales de Sanidad de: Epidemiología, de Toledo; Epidemiología y Análisis higiénico-sanitario, de Cuenca; Epidemiología, de Guadalajara; Análisis higiénico-sanitario, de Badajoz; Epidemiología, de Cáceres; Análisis higiénico-sanitario, de Córdoba; Bacteriología, de Jaén; Bacteriología higiénica, de Málaga; Epidemiología y Análisis higiénico-sanitario, de Huelva; Epidemiología, de Castellón; Epidemiología y Bacteriología, de Alicante; Química, Bacteriología y Epidemiología, de Barcelona; Química, Bacteriología y Epidemiología, de Tarragona; Química, Bacteriología y Epidemiología, de Lérida; Química, Bacteriología y Epidemiología, de Gerona; Epidemiología, de Zaragoza; Epidemiología y Bacteriología, de Huesca; Epidemiología, Bacteriología y Química, de Teruel; Epidemiología, de Vitoria; Epidemiología, de Soria; Epidemiología, de Avila; Epidemiología y Bacteriología, de León; Epidemiología, de Valladolid; Química, de Lugo, y Epidemiología y Química, de Palma de Mallorca, dotadas, respectivamente, con las consignaciones que en los Presupuestos de 1940 se fijen por cada Instituto,

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Reglamento de Institutos provinciales de Sanidad de 14 de junio de 1935, ha tenido a bien convocar Concurso voluntario de traslado entre Jefes de Sección de Institutos provinciales de Sanidad de la misma naturaleza de la vacante, en activo servicio o en expectación de destino para la provisión de las mencionadas plazas de todas aquellas vacantes de igual carácter que puedan ocurrir hasta la terminación del plazo que se fija en la presente convocatoria, o que existan actualmente, y sus resultas.

En el presente Concurso voluntario de traslado, regirán las siguientes normas:

Primera.—La adjudicación de plazas se hará ateniéndose a la rigurosa antigüedad de los aspirantes.

Segunda.—Los concursantes dispondrán de un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el

B. O. del E., para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (Plaza de España, Madrid), a las que acompañarán los debidos justificantes de la respectiva antigüedad y situación, así como testimonio de la resolución favorable recaída en la depuración político-social. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de febrero de 1940.—
P. D. José Lorente.
Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

CONCURSOS

ORDEN de 24 de febrero de 1940 anunciando concurso para proveer la plaza de Ingeniero-Jefe de los Talleres del Parque Móvil de la Guardia Civil.

Hallándose vacante el cargo de Ingeniero-Jefe de los Talleres del Parque Móvil de la Guardia Civil, creado por el artículo tercero del Reglamento de dicho Parque, aprobado por Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 23 de abril de 1935 («Gaceta» núm. 120), se anuncia a concurso la provisión de aquella, con arreglo a las siguientes bases:

Primera.—Se establecen como circunstancias precisas para tomar parte en este concurso:

a) Ser Jefe efectivo del Ejército de Tierra, con título de Ingeniero.

b) Haber servido en Parques, Talleres o Unidades Automovilísticas de los Ejércitos.

Segunda.—El orden de prelación que habrá de observarse para la adjudicación de esta vacante, será:

a) Caballeros Laureados de San Fernando.

b) Condecorados con la Medalla Militar individual.

c) Haber servido en campaña mayor tiempo en Unidades de Automovilismo.

Si concurrieran las mismas circunstancias de esta base en más de un aspirante, se atenderá al mayor número de heridas sufridas en la última campaña, calificadas como mínimo de graves o menos graves.

Tercera.—Los que deseen ocupar esta plaza, elevarán sus instancias al

Ministerio de la Gobernación, por conducto de el del Ejército, expresando los Méritos y circunstancias que reúnen de los enumerados anteriormente, uniendo a las solicitudes certificaciones acreditativas de ello y copia legalizada del título de Ingeniero. Todos los documentos habrán de ser reintegrados en la forma que determina la vigente Ley de Timbre.

El plazo de admisión de instancias será de veinte días, a contar de a fecha en que este anuncio de concurso aparezca publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y «Diario Oficial» del Ministerio del Ejército.

Cuarta.—El Jefe que resultara elegido para cubrir la plaza cuya vacante se anuncia, pasará a la situación de supernumerario a) que determina el artículo primero del Decreto de 23 de septiembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 274) en relación con el quinto del mismo; percibiendo, con cargo al Presupuesto de Gobernación, el sueldo anual de 18.000 pesetas, consignado en éste para el citado cargo.

Madrid, 24 de febrero de 1940.

VARELA

DIRECCION GENERAL DE RECLUTAMIENTO Y PERSONAL

Destinos

ORDEN de 17 de febrero de 1940 destinando a los Servicios Sanitarios de la Zona, en comisión, al Alférez Médico, asimilado, don Ignacio Martínez Rovira.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasa destinado a los Servicios Sanitarios de la Zona, en comisión, con arreglo al artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre último (D. O. número 4), el Alférez médico asimilado don Ignacio Martínez Rovira, de la Agrupación de Artillería de la 24 División.

Madrid, 17 de febrero de 1940.

VARELA

ORDEN de 17 de febrero de 1940 destinando a la Mehal-la Jalifiana del Rif núm. 5, en comisión, al Teniente Médico don Ventura Jiménez Junza.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasa des-

tinado a la Mehal-la Jalifiana del Rif, núm. 5, en comisión, con arreglo al artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre último (D. O. núm. 4), el Teniente Médico don Ventura Jiménez Junza, del Grupo de Sanidad Militar del Cuerpo de Ejército de Navarra.

Madrid, 17 de febrero de 1940.

VARELA

ORDEN de 20 de febrero de 1940 destinando a las Fuerzas Jalifianas, en comisión, los Oficiales de Caballería que se mencionan.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasan a las Fuerzas Jalifianas, en Comisión, con arreglo al artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre último (D. O. núm. 4), por haber sido destinados a las Unidades que se indican, los Oficiales de Caballería que a continuación se relacionan, surtiendo efectos administrativos esta Orden a partir de la revista de Comisario del próximo mes de marzo.

A la Mehal-la Jalifiana de Tetuán, número 1

Teniente, don Francisco Márquez Pinillos, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Tetuán, número 1.

A la Mehal-la Jalifiana de Melilla, número 2

Teniente, don Simón Moreno Moreno, del Grupo de Exploración y Explotación, número 3.

Otro, don Leopoldo Cerda López, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Alhucemas, núm. 5.

Otro, don Cástor Isasa Zaldívar, del Grupo de Exploración y Explotación, núm. 10.

Otro, don Antonio Herrero Alvaréz, del mismo Grupo que el anterior.

Otro, don Andrés Maroto Serrano, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, núm. 2.

Madrid, 20 de febrero de 1940.

VARELA

ORDEN de 20 de febrero de 1940 destinando al Ministerio del Aire al Comandante del Cuerpo de Mutilados don Antonio Peñalver Altamira.

A propuesta del Ministro del Aire, pasa destinado a dicho Ministerio el Comandante del Cuerpo de Mutilados don Antonio Peñalver Altamira, por poseer los títulos de Piloto y Observador de Aeroplano.

Madrid, 20 de febrero de 1940.

VARELA

ORDEN de 23 de febrero de 1940 destinando a la Inspección de las Fuerzas Jalfianas, en Comisión, a los Tenientes Auditores de primera y segunda don Eduardo Morejón González y don Carlos Muñoz-Repizo Vaca.

A propuesta del Alto Comisario de España en Marruecos, pasan a la Inspección de las Fuerzas Jalfianas, en comisión, con arreglo al artículo segundo del Decreto de 23 de septiembre del año anterior (D. O. núm. 4), por haber sido destinados de plantilla a la indicada Inspección, los Tenientes Auditores de primera y segunda, don Eduardo Morejón González y don Carlos Muñoz-Repizo Vaca, que se encuentran destinados, respectivamente, en la Fiscalía Jurídico Militar y Auditoría de Guerra de Ceuta.

Madrid, 23 de febrero de 1940.

VARELA

MINISTERIO DEL AIRE

VACANTES

CIRCULAR de 22 de febrero de 1940 anunciando vacantes, con carácter extraordinario, para los Oficiales y Suboficiales de los Cuerpos y Servicios con destino en el Ejército del Aire.

Hallándose vacantes las plazas que se citan a continuación, que deben ser cubiertas con urgencia, en turno de provisión normal, se anuncian por la presente Orden, con carácter extraordinario, para que los Oficiales y Suboficiales de

los Cuerpos y Servicios con destino en el Ejército del Aire que deseen ocuparlas las soliciten por medio de papeleta de petición de destino, ajustada al modelo reglamentario, en el plazo de diez días, a contar de la fecha de publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

SECCION DE SERVICIOS DE MATERIAL

Combustibles

Teniente de Aviación 1

SERVICIOS DE SANIDAD (PRACTICANTES)

Tercera Región Aérea

Aeródromo de San Javier ... 1

Escuela de Pilotos de Alcantarilla 2

Maestranza de la Región 1

Cuarta Región Aérea

Aeródromo de Logroño 1
Aeródromo y Parque de Sabadell 1

Quinta Región Aérea

Academia de Aviación (León) 1

Fuerzas Aéreas de Baleares

Aeródromo de San Juan y San Bonet 1

Fuerzas Aéreas de Marruecos

Aeródromo de Nador 1

Fuerzas Aéreas del Atlántico

Aeródromo de Gando 1

CUERPO DE ESPECIALISTAS

21 Escuadra

Sargento Fotógrafo 1

Mecánico 1

Madrid, 22 de febrero de 1940.

YAGÜE

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de febrero de 1940 clausurando los Bolsines oficiosos que han venido funcionando en las plazas de Madrid, Barcelona y Bilbao y disponiendo los días de sesión de las Bolsas Oficiales.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo dispuesto por la Ley de 23 de febrero corriente, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—La apertura de las Bolsas Oficiales de Comercio de Madrid, Barcelona y Bilbao se realizará el próximo día 1 de marzo. Mientras no se disponga lo contrario, las sesiones se celebrarán los martes, miércoles, jueves y viernes de cada semana.

Segundo.—A partir de la publicación de la presente Orden, quedan suprimidos los Bolsines oficiosos que venían funcionando en las citadas plazas.

Tercero.—Ratificado por la Ley de referencia el Decreto de 19 de septiembre de 1936 (núm. 119), los Agentes que intervengan las operaciones bursátiles cuidarán de verificar escrupulosamente la legítima posesión de los transmisores de valores mobiliarios

ateniéndose, en general, a lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del mencionado Decreto y teniendo presentes, especialmente, los anuncios publicados de títulos cuya anulación y consiguiente duplicado se interese al amparo de la Ley de 1 de junio de 1939.

Asimismo, se recuerdan las facilidades dadas por las Leyes de 8 de septiembre y 9 de noviembre de 1939 sobre certificados bancarios de títulos depositados en Banca antes del Movimiento Nacional, como medio de justificar la legítima posesión de los mismos, y cuanto dispusieron las Leyes de 9 y 23 de septiembre de 1939, respecto de la transmisión de las obligaciones del Tesoro, emisión de 1 de octubre de 1939.

Lo que para su conocimiento, efectos y traslado a los Síndicos de las Bolsas Oficiales participo a V. L., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid, 24 de febrero de 1940.

LARRAZ

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de febrero de 1940 disponiendo el cese del señor Subsecretario de este Ministerio en el despacho de los asuntos de la Dirección General de Justicia.

Ilmo. Sr.: Habiendo regresado a esta capital el Director General de Justicia, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que cese V. I. en el despacho de los asuntos de la mencionada Dirección General.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 22 de febrero de 1940 nombrando Juez especial del desbloqueo al Magistrado de la Audiencia de Madrid don Pedro Navarro Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Accediendo a las peticiones formuladas por diversas entidades,

Este Ministerio ha tenido a bien designar al Magistrado de la Audiencia de Madrid don Pedro Navarro Rodríguez para que como Juez especial en la plaza de Madrid entienda en las cuestiones que se susciten conforme a lo prevenido en el apartado f) del artículo 58 de la Ley reguladora de desbloqueo de 7 de diciembre del año próximo pasado.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1940.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director General de Justicia.

años, por entender que es la que corresponde con arreglo a los resultados que ofrece la documentación que integra el expediente, y este Ministerio ha resuelto dar su conformidad a la propuesta del Juzgado instructor, pero, en atención a que la situación de excelencia del interesado hace inaplicable esa sanción, disponer se tome nota en el expediente personal del interesado para tenerlo en cuenta, en su día, si el expresado funcionario reingresa al servicio del Estado.

Lo que de orden del señor Ministro participo a V. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1940.—

El Subsecretario, Bernardo de Granda.

Sr. D. Manuel Rama España.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

CIRCULAR nombrando el Tribunal que ha de juzgar el concurso-oposición para proveer la plaza de Médico Director del Instituto Español de Hematología.

Anunciado por Orden de 12 de enero último Concurso-oposición para proveer la plaza de Médico Director del Instituto Español de Hematología, y de conformidad con lo dispuesto en la norma d) de la referida Orden, esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el Tribunal que ha de juzgar dicho Concurso-oposición esté constituido por los siguientes señores:

Presidente: Don Victor María Corlezo y Collantes. Jefe de Personal de esta Dirección General, por delegación de la misma.

Vocales: Don Luis Rodríguez Illera, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional; don Francisco Martínez Nevot, Director interino del Instituto Nacional del Cáncer; don José Olavide Torres, en representación del Consejo General de los Colegios Oficiales

de Médicos, y don Idefonso Dehesa Bailo, Profesor encargado de la Cátedra de Anatomía y Técnica Anatómica de la Facultad de Medicina de Madrid.

Los ejercicios se celebrarán en Madrid y darán comienzo el día 4 de marzo próximo, en el local que oportunamente será designado.

Lo que se hace público para el conocimiento de los interesados.

Madrid, 24 de febrero de 1940.—El Director general de Sanidad, J. A. Palanca.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Referente a la sanción impuesta al Auxiliar tercero del Cuerpo a extinguir de Obras Públicas don Manuel Rama España.

Instruido a don Manuel Rama España, Auxiliar tercero del Cuerpo, a extinguir, de Auxiliares de Obras Públicas, el expediente formal a que se refiere el artículo 5.º de la Ley de 10 de febrero de 1939, en virtud de lo dispuesto por Orden de 27 de julio de 1939, el Juzgado Instructor ha propuesto la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar cargos vacantes durante un periodo de tres

Dirección General de Obras Hidráulicas

Aprobando para el primer trimestre del año, en curso la distribución de créditos del Capítulo III, Artículo 1.º, Grupo 3.º Concepto único para los gastos de locomoción de las Dependencias de Obras Hidráulicas del Presupuesto de este Ministerio.

Visto el presupuesto de obligaciones de este Ministerio correspondiente al año 1940 en el que se consigna un crédito en el Capítulo III, Artículo 1.º, Grupo 3.º, Concepto único para gastos de locomoción en las Dependencias de Obras Hidráulicas;

Resultando que siendo necesario para la buena marcha de los trabajos que cada Servicio fijase los límites a que pueden ascender los referidos gastos en dicho trimestre, se pidió a aquéllos propuesta de las cantidades que consideraban como probables para atender a los mencionados gastos de locomoción. Y como consecuencia de ella se ha hecho a la distribución que después se expresa, procurando atender en lo posible las peticiones formuladas por cada Servicio;

Considerando que el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública faculta al Ministro para

disponer de los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento de su cargo dentro de los créditos autorizados para los mismos;

Considerando que los gastos de que se trata, no se distribuyen, en modo alguno, de manera periódica, sino por el contrario, su necesidad se va presentando durante la ejecución de los trabajos, sin que sea posible a priori concretar su distribución. Y, por lo tanto, es necesario librar a los Servicios con carácter de conjunto sin perjuicio de que a posteriori se dé exacta cuenta de ellos;

Considerando que solicitado con fecha 8 de enero corriente de la Sección de Contabilidad el informe de existencia de crédito, lo remite con fecha 10 del mismo mes, si bien al aprobarse el presupuesto ha cambiado el Grupo 7.º por 3.º, y todos los Conceptos se han refundido en el único;

Visto el favorable informe de la Intervención General de la Administración del Estado, emitido con fecha 13 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar para el primer trimestre del año en curso la siguiente distribución de créditos del Capítulo III, Artículo 1.º, Grupo 3.º, Concepto único para los gastos de locomoción de las Dependencias de Obras Hidráulicas del Presupuesto de este Ministerio:

AÑO 1940. PRIMER TRIMESTRE

Locomoción

Capítulo III, Artículo 1.º, Grupo 3.º, Concepto único

Duero	7.500
Norte	5.100
Guadiana	28.500
Tajo	32.000
Sur	15.000
Ebro	40.500
Cijara	32.000
Pirineo	14.500
Guadalquivir	35.500
Júcar	14.000
Segura	28.500
Servicios Centrales	3.000
Suma	250.100
Consignación anual	1.220.000
Remanente	963.900

2.º Que con cargo al referido crédito se libre a cada Servicio la cantidad consignada en el cuadro anterior para atenciones del primer trimestre.

3.º Que por las Delegaciones se tenga en cuenta que los expresados gastos se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real Orden de 26 de diciembre de 1924 y en la Orden de la Dirección General de Obras Públicas del mismo mes y año.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro, con esta misma fecha, participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1940.—
El Director general, B. Granda.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Aprobando para el primer trimestre del año en curso la distribución del crédito del Capítulo 3.º, Artículo 6.º, Grupo 3.º, Concepto único para jornales y materiales de conservación de todas las obras de los Servicios Hidráulicos dependientes de este Ministerio.

Visto el presupuesto de obligaciones de este Ministerio correspondiente a 1940, en el que se consigna un crédito de 2.000.000 de pesetas, en su Capítulo 3.º, Artículo 6.º, Grupo 3.º, Concepto único, para jornales y materiales de conservación de todas las obras de los Servicios Hidráulicos:

Resultando que, siendo necesario para la buena marcha de los trabajos, que cada servicio fijase los límites a que pueden ascender los referidos gastos en el primer trimestre de 1940, se pidió a aquellos propuesta de las cantidades que consideraban como probables para atender a los mencionados gastos de materiales de conservación. Como consecuencia de ello, se ha hecho la distribución que después se expresa, procurando atender en lo posible a las peticiones por cada Servicio;

Considerando que el artículo 67 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública faculta al Ministro para disponer de los gastos propios de los Servicios correspondientes al Departamento de su cargo dentro

de los créditos autorizados para los mismos;

Considerando que, a fin de que los Servicios no sean interrumpidos, es necesario librar a cada Organismo las oportunas consignaciones;

Considerando que solicitado con fecha 8 de enero, de la Sección de Contabilidad el informe de existencia de crédito, lo remite con fecha 10 del mismo, si bien en el nuevo presupuesto está como Grupo 3.º y no 5.º y con un aumento de presupuesto de 2.000.000 pesetas;

Visto el favorable informe de la Intervención General de la Administración del Estado, emitido con fecha 10 de los corrientes,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar para el primer trimestre del año en curso la distribución del crédito del Capítulo 3.º, Artículo 6.º, Grupo 3.º, Concepto único, para jornales y materiales de conservación de todas las obras de los Servicios Hidráulicos dependientes de este Ministerio:

Norte	10.000
Duero	40.000
Tajo	60.000
Cijara	10.000
Guadalquivir	50.000
Sur	6.000
Ebro	30.000
Pirineo	6.000
Segura	20.000
Júcar	10.000
Guadiana	8.000
Suman	300.000
Crédito anual	2.000.000
Remanente	1.700.000

2.º Que con cargo al expresado crédito se libre a cada Servicio la cantidad asignada en la anterior distribución para las atenciones del primer trimestre del año en curso.

Lo que de orden comunicada por el Sr. Ministro, con esta misma fecha, participo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 17 de febrero de 1940.—
El Director General, B. Granda.

Sr. Ordenador Central de Pagos